



GACETA LEGISLATIVA

Año I	Teatro Francisco Javier Clavijero, Veracruz, Veracruz de Ignacio de la Llave, 11 de octubre de 2011	Número 59
--------------	---	------------------

CONTENIDO

Orden del día. p 2.

Declaratoria de instalación del Sexto Periodo de Sesiones Extraordinarias. p 3.

Himno Nacional. p 3.

Lectura del Decreto número 300 por el que se declara Sede Provisional del Honorable Congreso del Estado y Recinto Oficial. p 3.

Convocatoria. p 4.

Iniciativas

Con proyecto de decreto que reforma el artículo 8 de la Constitución Política del Estado. p 5.

Con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones al Código Hacendario Municipal para el Estado. p 7.

Con proyecto de decreto que adiciona un artículo 296 Bis del Código Penal para el Estado. p 14.

Con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica y del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo. p 16.

De decreto que reforma la fracción II del artículo 11 de la Constitución Política del Estado. p 18.

Con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Estatal de Protección Ambiental. ... p 19.

De decreto que reforma la fracción II del artículo 185 del Código Penal para el Estado. p 19.

Con proyecto de decreto que reforma la fracción XXVI del artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo. p 21.

Minuta

Con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. p 21.

Dictámenes

De las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, de Desarrollo Regional, de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Aguas, de Salud y Asistencia y de Educación y Cultura, con proyecto de Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado. p 22.

De la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto que reforma los artículos 2411, 2419 y 2420 del Código Civil para el Estado. p 35.

De las Comisiones Permanentes Unidas de Educación y Cultura, de Seguridad Pública y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, con proyecto de Ley contra el Acoso Escolar del Estado. .. p 37.

De la Comisión Permanente de Equidad, Género y Familia, con proyecto de decreto por los que se autoriza a crear los institutos municipales de las mujeres a los ayuntamientos de:

Cuichapa. p 46.

Cuitláhuac. p 48.

Coacoatzintla. p 49.

Chalma. p 51.

Clausura. p 53.

Reseña Histórica. p 53.

ORDEN DEL DÍA**SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE 2010-2013****PRIMER AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL****SEXTO PERIODO DE SESIONES
EXTRAORDINARIAS****11 de octubre de 2011****11:00 horas****ORDEN DEL DÍA**

- I. Lista de asistencia.
- II. Lectura y en su caso aprobación del proyecto del orden del día.
- III. Declaratoria de instalación del Sexto Periodo de Sesiones Extraordinarias correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- IV. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 7 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, entonación del Himno Nacional.
- V. Lectura del Decreto por el que se declara Sede Provisional del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a la Ciudad Cabecera del Municipio de Veracruz y como Recinto Oficial al Teatro "Francisco Javier Clavijero".
- VI. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por la diputada Ainara Rementería Coello, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional.
- VII. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones al Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por la diputada Rocío Guzmán de Paz, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.
- VIII. Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un artículo 296 Bis del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por la diputada Concepción Olivia Castañeda Ortiz, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional.
- IX. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica y del Reglamento para el Gobierno Interior ambos del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el diputado Jesús Danilo Alvízar Guerrero, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.
- X. Iniciativa de decreto que reforma la fracción II del artículo 11 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el diputado José Enrique Levet Gorozpe, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional.
- XI. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Estatal de Protección Ambiental, presentada por el diputado Fernando Yunes Márquez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.
- XII. Iniciativa de decreto que reforma la fracción II del artículo 185 del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por la diputada Elena Zamorano Aguirre, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional.
- XIII. Iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción XXVI del artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el diputado Óscar Agustín Lara Hernández, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.

- XIV. Minuta con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitida por la Cámara de Senadores del honorable Congreso de la Unión.
- XV. De las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, de Desarrollo Regional, de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Aguas, de Salud y Asistencia y de Educación y Cultura, dictamen con proyecto de Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- XVI. De la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, dictamen con proyecto de decreto que reforma los artículos 2411, 2419 y 2420 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- XVII. De las Comisiones Permanentes Unidas de Educación y Cultura, de Seguridad Pública y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, dictamen con proyecto de Ley contra el Acoso Escolar del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- XVIII. De la Comisión Permanente de Equidad, Género y Familia, dictámenes con proyecto de decreto por los que se autoriza a los ayuntamientos de: Cuichapa, Cuitláhuac, Coacoatzintla y Chalma, a crear los institutos municipales de las mujeres como órganos públicos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonios propios.
- XIX. Clausura del Sexto Periodo de Sesiones Extraordinarias correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y se levanta la sesión.

DECLARATORIA

“LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, ABRE HOY, MARTES 11 DE OCTUBRE DEL AÑO 2011, SU SEXTO PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL”.

HIMNO NACIONAL

- ◆ Entonación del Himno Nacional.

LECTURA

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 28, 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIONES I, XL Y XLI Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 300

PRIMERO.- SE DECLARA COMO SEDE PROVISIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE A LA CIUDAD CABECERA DEL MUNICIPIO DE VERACRUZ, Y COMO RECINTO OFICIAL AL TEATRO “FRANCISCO JAVIER CLAVIJERO”, UBICADO EN LA CALLE EMPARAN NÚMERO CIENTO SESENTA Y SEIS, COLONIA CENTRO, DE ESA CIUDAD, PARA EL SOLO EFECTO DE QUE EL DÍA ONCE DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE, A LAS ONCE HORAS, LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CELEBRE EN ESE LUGAR SU SEXTO PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE EL DECRETO CORRESPONDIENTE A LOS CIUDADANOS GOBERNADOR DEL ESTADO Y PRESIDENTE DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ASÍ COMO AL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE VERACRUZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

TERCERO.- PUBLÍQUESE EL PRESENTE DECRETO EN LA GACETA OFICIAL, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ
DIPUTADO PRESIDENTE

LOTH MELCHISEDEC SEGURA JUÁREZ
DIPUTADO SECRETARIO

CONVOCATORIA

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 29 FRACCIÓN I Y 41 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO; 9 FRACCIÓN I Y 42 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, Y EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE LA SIGUIENTE:

CONVOCATORIA

PRIMERO.- SE CONVOCA A LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL SEXTO PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, CUYA APERTURA TENDRÁ LUGAR EL DÍA 11 DE OCTUBRE DEL AÑO 2011, A LAS 11:00 HORAS, EN EL TEATRO "FRANCISCO JAVIER CLAVIJERO", DE LA CIUDAD DE VERACRUZ, DECLARADOS RECINTO OFICIAL Y SEDE PROVISIONAL.

SEGUNDO.- LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN ESTE PERIODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS, SE OCUPARÁ DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

1.- Lectura del Decreto por el que se declara Sede Provisional del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a la Ciudad Cabecera del Municipio de Veracruz y como Recinto Oficial al Teatro "Francisco Javier Clavijero";

2.- Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por la diputada Ainara Rementería Coello, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional;

3.- Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones al Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por la diputada Rocío Guzmán de Paz, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional;

4.- Iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un artículo 296 Bis del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por la diputada Concepción Olivia Castañeda Ortiz, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional;

5.- Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Orgánica y del Reglamento para el Gobierno Interior ambos del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el diputado Jesús Danilo Alvizar Guerrero, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional;

6.- Iniciativa de decreto que reforma la fracción II del artículo 11 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el diputado José Enrique Levet Gorozpe, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional;

7.- Iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Estatal de Protección Ambiental, presentada por el diputado Fernando Yunes Márquez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional;

8.- Iniciativa de decreto que reforma la fracción II del artículo 185 del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por la diputada Elena Zamorano Aguirre, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional;

9.- Iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción XXVI del artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el diputado Óscar Agustín Lara Hernández, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional;

10.- Minuta con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitida por la Cámara de Senadores del honorable Congreso de la Unión;

11.- De las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, de Desarrollo Regional, de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Aguas, de Salud y Asistencia y de Educación y Cultura, dictamen con proyecto de Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

12.- De la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, dictamen con proyecto de decreto que reforma los artículos 2411, 2419 y 2420 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

13.- De las Comisiones Permanentes Unidas de Educación y Cultura, de Seguridad Pública y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, dictamen con proyecto de Ley contra el Acoso Escolar del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y

14.- De la Comisión Permanente de Equidad, Género y Familia, dictámenes con proyecto de decreto por los que se autoriza a los ayuntamientos de Cuichapa, Cuitláhuac, Coacoatzintla y Chalma a crear los institutos municipales de las mujeres como órganos públicos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonios propios.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE ESTA CONVOCATORIA A LOS TITULARES DE LOS PODERES EJECUTIVO Y JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

CUARTO.- PUBLÍQUESE EN LA "GACETA OFICIAL", ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

DADA EN LA SALA DE SESIONES "VENUSTIANO CARRANZA" DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ
DIPUTADO PRESIDENTE

MARTHA LILIA CHÁVEZ GONZÁLEZ
DIPUTADA SECRETARIA

INICIATIVAS

**DIP. EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IG-
NACIO DE LA LLAVE
PRESENTE**

La que suscribe, Dip. Ainara Rementería Coello, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 34 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 8 fracción I, 102 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 8º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo sostenible y sustentable es el paradigma para la planeación y ejecución de la administración pública, en conjunto con la sociedad veracruzana.

A pesar de que la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave reconoce en su artículo 8º que los habitantes del estado tienen derecho a vivir y crecer en un ambiente saludable y equilibrado, es necesario actualizar dicho numeral para acoger uno de los principales retos de la humanidad en su conjunto: el cambio climático.

El aumento de la temperatura media global, de la atmósfera terrestre y océanos es un fenómeno que requiere la participación activa en su conjunto: se trata de una realidad nueva, preocupante, que debemos atender desde diversos ángulos.

El cambio climático modificará en el futuro inmediato, lo está haciendo ya, nuestra forma de vida: nuestra forma de producir, de interrelacionarnos, de convivir y de organizarnos como sociedad. Es un reto de dimensiones únicas, puesto que demanda una serie de iniciativas coordinadas a nivel global y local.

El deterioro ambiental que ha detonado el cambio climático afecta de manera sustancial el sistema de vida que se generó a partir de la revolución industrial: producción masiva, consumo de energía sin freno, ritmo de vida frenético, que ha presionado a la alza la capacidad de la industria mundial para responder a esta demanda sin fin.

Enfrentar el calentamiento global parte de dos herramientas que se han articulado desde un consenso internacional de política pública: la adaptación y la mitigación del cambio climático.

En términos amplios, la adaptación se refiere a las medidas locales y comunitarias que deben desarrollarse en el binomio gobierno-sociedad para responder a las manifestaciones del cambio climático como pueden ser el incremento de la temperatura promedio, cambios sensibles en cuanto a caudales de ríos, elevación del nivel medio del mar, inundaciones, incremento de enfermedades de vector, presencia de nuevas especies por alteraciones microclimáticas, entre otras.

La mitigación, por otra parte, se refiere al esfuerzo público y privado para disminuir el volumen de las emisiones de gases de efecto invernadero listados en el Protocolo de Kyoto. Esto es: refiere al conjunto de

medidas específicas de política pública y de transformaciones en la actividad privada productiva para frenar las emisiones en una primera etapa, y reducirlas hasta hacerlas compatibles a un marco legal internacionalmente aceptado.

El marco jurídico ambiental y de cambio climático en Veracruz es innovador: la Ley 878 de Mitigación y Adaptación ante los efectos del cambio climático sienta las bases para que estados y municipios formulen e instrumenten políticas públicas para la adaptación del cambio climático, la mitigación de sus efectos adversos para proteger a la población y coadyuvar al desarrollo sustentable.

La referida ley agrupa una serie de instrumentos a seguir para la adaptación de la población al cambio climático como los mapas de riesgo, plan de ordenamiento ecológico territorial y Desarrollo Urbano, monitoreo y pronóstico, así como la investigación en materia de seguridad agroalimentaria.

En materia de mitigación considera las siguientes directrices a seguir: la preservación y aumento de sumideros de carbono, sistematización en el manejo de residuos sólidos, modernización del transporte colectivo y la generación de energía verde.

Como sabemos es una ley novedosa y única en su tipo, pero adolece de una presencia temática expresa en nuestra máxima ley local. Es importante notar que nuestra entidad es de las 3 más vulnerables frente a los efectos del calentamiento global en México.

Las sequías en buena parte de nuestro territorio, o bien las lluvias abundantes e inundaciones producto de fenómenos meteorológicos, además del incremento del nivel del mar que representa una amenaza seria para puertos como Alvarado, son algunos de los factores que impactan ya en las actividades productivas, en la salud y modo de vida de los veracruzanos.

El año pasado fuimos testigos de los devastadores efectos del huracán "Karl" que dejó pérdidas estimadas en 50 mil millones de pesos y afectaciones en 68 por ciento de nuestro territorio.

Esta iniciativa de reforma busca integrar a la adaptación y la mitigación del cambio climático como ejes fundamentales de la labor programática en el ejercicio de las funciones públicas y en el desarrollo de inversiones para el crecimiento armonioso y sostenible de nuestro Estado. Lo hace desde la cúspide de la pirámide jurídica, a efecto de darle coherencia a todo el

esfuerzo que se ha emprendido en ley secundaria y en los niveles reglamentarios.

Por otro lado, el Artículo 8 de la Constitución local no contempla a la sustentabilidad como forma de desarrollo para el aprovechamiento racional de los recursos naturales de las generaciones presentes sin comprometer el desarrollo de las generaciones futuras.

Con esta reforma se pretende incluir el término ecológicamente equilibrado, a la sustentabilidad como forma de asegurar este equilibrio y al cambio climático como reto para la seguridad y desarrollo de la población veracruzana.

El principio de sustentabilidad coincide con lo establecido en el plan veracruzano de desarrollo, que considera a la sustentabilidad como una política de estado.

Por lo antes expuesto, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 8° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

Artículo Único. Se reforma el artículo 8° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 8.- Los habitantes del Estado tienen derecho a vivir y crecer en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado, para su bienestar, desarrollo humano y para que la producción y consumo satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras. Las autoridades desarrollarán planes y programas destinados a la prevención, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de la flora y fauna existentes en su territorio, así como para la prevención y combate a la contaminación ambiental. Asimismo realizarán acciones de prevención, adaptación y mitigación frente a los efectos del cambio climático.

Las personas serán igualmente responsables en la preservación, conservación, restauración, y equilibrio del ambiente, así como en las acciones de prevención, adaptación y mitigación frente al cambio climático disponiendo para tal efecto del ejercicio de la acción popular ante la autoridad

competente, para que atienda la problemática relativa a esta materia.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

Xalapa Equez, a los once días del mes de Octubre de 2011

DIP. AINARA REMENTERÍA COELLO

DIP. EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ

Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del H. Congreso del Estado
P r e s e n t e:

La que suscribe diputada **Rocío Guzmán de Paz**, integrante del grupo legislativo del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la atribución conferida por los artículos 34, fracción I, de la Constitución Política local; 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 8, fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior de este mismo Poder, someto a la consideración de esta asamblea, la presente **Iniciativa de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antes que nada hay que precisar que esta iniciativa está basada en la presentada anteriormente en la LXI Legislatura, y dado que esa propuesta de modificaciones al Código Hacendario Municipal se quedó como antecedente, consideramos importante retomarla con el fin de que se concreten importantes reformas a dicho instrumento normativo que repercutirán profundamente en la eficiencia y eficacia recaudatorias de la hacienda municipal.

En los últimos veinticinco años se han producido notables transformaciones al orden jurídico inherente al municipio libre, orientadas a ampliar las facultades de los ayuntamientos que les permitan atender mejor las demandas sociales.

Como resultado de las reformas realizadas en los años de 1983 y 1999 al artículo 115 constitucional, se enfatizó en la autonomía jurídica de los ayuntamientos y se establecieron garantías para la suspensión de éstos, además de señalarse expresamente los servicios públicos municipales; asimismo, se le confirió al ayuntamiento el carácter de órgano de gobierno y no sólo de ente administrador, se ampliaron las facultades reglamentarias de los cabildos, se precisó el objeto y los límites de las leyes estatales municipales, se modificó el listado de servicios públicos y se introdujeron normas en materia de desarrollo urbano, planeación y ecología.

En la reforma del año 1999 se otorgó a los ayuntamientos la atribución, en el ámbito de su competencia, de proponer a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos y contribuciones de mejoras, así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, y se estableció que las legislaturas de los estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios.

Derivado de esas reformas, y en acatamiento a la obligatoriedad de adecuar las leyes estatales, el Congreso veracruzano inició el proceso de renovación del marco jurídico relativo, y desde 2001 se realiza la expedición de leyes de ingresos para cada uno de los municipios del Estado, aplicables para el ejercicio fiscal del año siguiente, así como del ordenamiento respectivo para regular el procedimiento para la presentación y tramitación de las propuestas de los ayuntamientos de las cuotas, tarifas y tablas de valores unitarios catastrales.

Con la puesta en vigor del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, se buscó, además de ordenar diversas disposiciones de la materia, fortalecer la hacienda pública. En ese ordenamiento, se señalan, por ejemplo, las distintas contribuciones municipales, con sus respectivas tasas, cuotas o tarifas.

Sin embargo, debido a la dinámica social y, sobre todo, económica, de cada municipio, ha habido interés de diversos ayuntamientos para promover en años recientes la creación de sus propios Códigos Hacendarios Municipales, sobre todo para que las cuotas y tarifas relativas a las contribuciones sean acordes con las características de cada municipio y con los antecedentes recaudatorios particulares.

La necesidad de los ayuntamientos de establecer cuotas y tarifas diferenciadas de las asentadas en el orde-

namiento general, se debe principalmente al interés de contar con una eficaz recaudación de las contribuciones por los servicios que presta, más que tener un código propio, por lo que, bajo esta perspectiva, es obligada la revisión del esquema actualmente utilizado, y se estima conveniente remitir las tasas, cuotas y tarifas contenidas en el Código Hacendario Municipal, referentes a impuestos y derechos, a las Leyes de Ingresos de cada Municipio, de periodicidad anual, como ocurre ahora con las referentes al impuesto predial, lo que en su momento obedeció a la necesidad de equiparar los valores catastrales unitarios a los del mercado inmobiliario, en cumplimiento de una disposición constitucional en ese sentido.

Con la propuesta de excluir del Código Hacendario Municipal las tasas, cuotas y tarifas, se estaría, además, en condiciones de hacer efectivas las atribuciones constitucionales tanto de los ayuntamientos como del Congreso local, respecto de que los primeros propongan aquéllas y el segundo las apruebe en las leyes correspondientes, como fue el interés del Poder Revisor Constitucional al reformar, en 1999, la fracción IV del artículo 115 de la Carta Magna, que en lo conducente señala:

“Se agrega un nuevo párrafo tercero recorriendo el actual al cuarto, con el objeto de garantizar leyes de ingresos municipales en las que anualmente las legislaturas estatales, fijen las tasas cuotas y tarifas a propuesta del ayuntamiento interesado y respecto de las contribuciones de mejoras, impuestos y derechos”.

Lo aquí propuesto, esencialmente pretende respetar irrestrictamente las disposiciones de la Ley Fundamental de la República y, a la vez, resolver un problema recurrente que podría generar la conculcación de una atribución constitucional de los gobiernos municipales, que de ningún modo debe considerarse como la creación de un poder ilimitado para que los ayuntamientos aumenten indiscriminadamente cuotas y tarifas, en detrimento de la economía de los veracruzanos, ya que el Congreso está facultado para valorar las propuestas y decidir, al dictaminar y expedir las leyes de ingresos, si son procedentes y, en su defecto, separarse de las mismas, sobre ciertas condiciones.

Es importante puntualizar que en la presente iniciativa no se considera la creación de nuevos impuestos o derechos, que en la misma se utilizan los conceptos y rangos vigentes en los diversos preceptos relacionados con las contribuciones ya establecidas y que, de conformidad con las actuales disposiciones, se precisa, cuando así corresponda, si las cuotas o tarifas aplicables se fijarán en porcentajes, salarios mínimos o

algún otro referente, por lo que se puede concluir que únicamente se propone el traslado de las tasas, cuotas o tarifas a la Ley de Ingresos.

También es necesario precisar que en materia de derechos no se remiten a la ley las tarifas en cada uno de los artículos referentes a ese tipo de contribuciones, ya que uno de los preceptos del mismo Código Hacendario, el 186, contiene una regla general para los derechos por los servicios prestados por la administración pública municipal, proponiendo su reforma para hacer la remisión correspondiente.

Por otra parte, se propone introducir una disposición al mismo Código Hacendario Municipal para facultar a los ayuntamientos a acordar, por un mes más, la prórroga para el pago del impuesto predial con el descuento que dicho ordenamiento señala, con lo que, además de otorgar ese estímulo a un mayor número de ciudadanos, se estaría en posibilidad de aumentar la recaudación del citado gravamen, al hacer más atractivo el pago al contribuyente.

El artículo 118 del referido ordenamiento dispone que el pago del impuesto predial se hará semestralmente, en los meses de enero y julio, pero establece la posibilidad del pago anual en el primer mes del ejercicio fiscal, en cuyo caso el contribuyente obtendrá un descuento del veinte por ciento, beneficio que, de así acordarlo los cabildos, también tendrán quienes liquiden dicho impuesto en febrero, lo que ahora se plantea que se actualice hasta el mes de marzo de cada año.

En la práctica, por razones de carácter técnico, como la necesidad de instalar las bases de datos de contribuyentes con las actualizaciones catastrales correspondientes, muchos ayuntamientos, sobre todo los de menor presupuesto, inician su recaudación del impuesto predial a mediados o, en algunos casos, hasta finales del mes de enero, situación que se evidencia mucho más cuando inician sus funciones nuevas administraciones municipales, por lo que generalmente acuerdan prorrogar el descuento durante febrero y en algunas ocasiones, sin fundamento jurídico, extienden el referido beneficio hasta marzo, problema que con la reforma propuesta se podrá resolver.

En otro aspecto, desde hace tiempo que habría que actualizar lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 38/2003, promovida por el municipio de Veracruz, en relación con diversas disposiciones de su Código Hacendario, declaró inconstitucional el artícu-

lo 271, fracción IV, relativo a que los servidores públicos que recauden, manejen, custodien o administren fondos o valores de la propiedad municipal o al cuidado del Ayuntamiento, deben pagar de su peculio las primas relativas a las fianzas suficientes para garantizar el pago de las responsabilidades en que pudiere incurrir en el desempeño de su encargo, lo que se mantiene vigente en el Código de aplicación general para los municipios veracruzanos, en su artículo 272, fracción IV.

Resolución generó la jurisprudencia siguiente:

Registro No. 177103

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Octubre de 2005

Página: 1873

Tesis: P./J. 124/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 271 DEL CÓDIGO HACENDARIO PARA EL MUNICIPIO DE VERACRUZ CONTRAVIENE ESE DERECHO.

El citado precepto, que establece que los servidores públicos que recauden, manejen, custodien o administren fondos o valores de la propiedad municipal o al cuidado del ayuntamiento, están obligados a pagar de su peculio las primas relativas de las fianzas suficientes para garantizar el pago de la responsabilidad en que pudieran incurrir en el desempeño de su cargo, contraviene el derecho de acceso a empleos o comisiones públicas en condiciones de igualdad para todos los ciudadanos, contenido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que incluye un requisito no exigido por ésta, la que esencialmente se limita a requerir que el gobernado tenga las calidades necesarias para desempeñar en forma eficiente el encargo público concedido; además, la fracción IV del artículo 271 del Código Hacendario para el Municipio de Veracruz no puede considerarse acorde con los principios de eficiencia, mérito y capacidad para el acceso a la función pública, que derivan de los artículos 113 y 123, apartado B, fracción VII, de la Constitución Federal, puesto que la condición económica y la posibilidad de cubrir una fianza no son reveladoras de aquéllos.

Esto es, que tal precepto legal implica una situación discriminatoria al establecer una norma clasista que presupone la capacidad patrimonial para poder ocupar los cargos respecto de los cuales establece esa obligación; aunado a que puede perjudicar la función pública, pues prohíbe al Municipio de Veracruz disponer de ciudadanos que aun cuando posean las capacidades éticas y profesionales suficientes para el cargo, no puedan cubrir la fianza por sí mismos.

En razón de lo anterior, se plantea realizar la corrección pertinente en el artículo 272, fracción IV del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, en apego a la jurisprudencia citada, a efecto de que en éste sólo se establezca la obligatoriedad de la garantía referida, con cargo al ayuntamiento correspondiente, y no como responsabilidad exigible al propio servidor público.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía la presente iniciativa de

DECRETO QUE ADICIONA Y REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO HACENDARIO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 118 párrafo segundo, 136, 146, 155, 164, 172, 177, 186, 202, 205, 212, 224 párrafo segundo y fracciones I a III, 228, 230, 235, 241 párrafos segundo y tercero, 246, 248 párrafo primero, fracciones I en su párrafo primero y II, III y IV, 272 fracción IV y 311; se adicionan dos fracciones al artículo 242, con el recorrido a partir de la II fracción, del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 118.- ...

Los sujetos de este impuesto que opten por el pago anual podrán efectuarlo en el mes de enero, en una sola exhibición y, en este caso, obtendrán un descuento del veinte por ciento, incluidos quienes paguen la cuota mínima. Este plazo podrá prorrogarse hasta una fecha que no exceda del mes de marzo, por acuerdo del Cabildo, del que deberá informarse al Congreso.

Artículo 136.- El impuesto al que se refiere el presente Capítulo se causará, liquidará y pagará aplicando a la base gravable determinada, la tasa que se establezca en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal de que se trate.

Artículo 146.- El impuesto al que se refiere este Capítulo se causará, liquidará y pagará sobre la base que corresponda, sobre la celebración de los espectáculos públicos siguientes:

- I. Carpas de representaciones teatrales, de fantoches, títeres, fenómenos animales, bufos y otros similares;
- II. Circos;
- III. Espectáculos deportivos:
 - a) Box, lucha libre y otros similares;
 - b) Carreras de automóviles, caballos, perros, bicicletas y motocicletas;
 - c) Beisbol, futbol, basquetbol, tenis, pelota vasca y otros juegos de pelota.
- IV. Corridas de toros, becerradas, novilladas, jaripeos, peleas de gallos y otros espectáculos similares;
- V. Representaciones teatrales de comedias, drama, ópera, opereta, zarzuela, revista, vodevil, variedades, ballet o revistas sobre hielo o acuáticas, conciertos y conferencias;
- VI. Exhibiciones y concursos;
- VII. Espectáculos nocturnos diferentes a los anteriores; y
- VIII. Los no previstos en las fracciones anteriores.

En los casos señalados en las fracciones I, II, III, IV y VII de este artículo, las tasas o tarifas correspondientes consistirán en un porcentaje sobre las entradas brutas y en los descritos en la fracciones V y VII los porcentajes se aplicarán respecto del precio de cada boleto, ficha o pase de cualquier tipo que permita el ingreso al espectáculo correspondiente.

Cuando el espectáculo se realice en beneficio de instituciones de asistencia pública legalmente constituidas, se aplicará una tasa o tarifa sobre el precio del boleto.

Las tasas o tarifas aplicables a este Impuesto se fijarán anualmente en la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 155.- Este impuesto se causará, liquidará y pagará, aplicando a la base gravable determinada, la tasa señalada en la Ley de Ingreso del Municipio para el ejercicio fiscal correspondiente, que consistirá en un porcentaje sobre el valor nominal total de los boletos o billetes vendidos o, cuando el mismo no pueda determinarse, sobre el valor total de los premios ofrecidos.

Las personas que obtengan premios por participar en loterías, rifas, sorteos o concursos pagarán una tasa sobre el monto total del ingreso obtenido.

Artículo 164.- Este impuesto se causará y pagará conforme a una tarifa mensual, fijada en salarios mínimos en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal de que se trate, por mesa o máquina de juego.

Artículo 172.- Esta contribución se causará y pagará aplicando las tarifas o tasas establecidas en la Ley de Ingresos del Municipio del ejercicio fiscal respectivo, que consistirán en un porcentaje respecto de las bases gravables siguientes:

- I. El importe del pago por concepto del impuesto predial;
- II. El importe del pago por concepto de los impuestos sobre espectáculos públicos; sobre juegos permitidos y sobre fraccionamientos; y
- III. El importe del pago por concepto de los derechos y productos que establece el presente Código.

Artículo 177.- Este impuesto se causará, liquidará y pagará aplicando, a la base gravable determinada, la tasa establecida en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal de que se trate.

Artículo 186.- Los derechos por los servicios prestados por la administración pública municipal, establecidos en el presente Código, se causarán y pagarán conforme a las tasas, cuotas o tarifas que, para cada caso, señale la Ley de Ingresos del Municipio, del ejercicio fiscal de que se trate.

Artículo 202.- La expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales con giros comerciales que enajenen o expendan bebidas alcohólicas, estará sujeta a los requisitos que establezca la reglamentación municipal respectiva o, en su defecto, el Cabildo, mediante reglas o disposiciones de carácter general. Las cuotas o tarifas por la expedición de esas licencias se fijarán en salarios mínimos, respecto de los giros siguientes:

- I. Abarrotes con venta de cerveza;
- II. Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores;
- III. Agencias;
- IV. Almacenes o Distribuidores;
- V. Billares;
- VI. Cantinas o bares;
- VII. Centros de eventos sociales;
- VIII. Centros deportivos o recreativos;
- IX. Centros nocturnos y cabarets;
- X. Cervecerías;
- XI. Clubes sociales;
- XII. Depósitos;
- XIII. Discotecas;

- XIV. Hoteles y moteles;
- XV. Kermeses, ferias y bailes públicos;
- XVI. Licorerías;
- XVII. Loncherías, taquerías, marisquerías, fondas, coc-
telerías, torterías, pizzerías y similares;
- XVIII. Minisúper;
- XIX. Peñas, canta bar, café bar, video bar y café can-
tante;
- XX. Restaurante;
- XXI. Restaurante-bar;
- XXII. Servicar; y
- XXIII. Supermercados.

Los derechos por refrendos anuales se calcularán a razón de un porcentaje del costo de la licencia.

Artículo 205.- Los derechos a que se refiere esta Sección se cobrarán por la autorización respectiva de los conceptos siguientes:

- I. Por la colocación de anuncios comerciales en la vía pública o que tengan efectos sobre esta, repercutiendo en la imagen urbana, anualmente;
- II. Por la colocación eventual de anuncios comerciales en la vía pública o que tengan efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana, por evento;
- III. Por el anuncio de eventos en altavoz móvil, por evento; y
- IV. Por la colocación de anuncios comerciales en el interior o exterior de vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros, anualmente.

No causarán los derechos previstos en esta Sección la colocación de anuncios, o cualquier acto publicitario, realizado con fines de asistencia o beneficencia pública; la publicidad de partidos políticos y de asociaciones religiosas; la publicidad de la Federación, del Estado, o del Municipio; y la publicidad que se realice con fines nominativos para la identificación de la negociación, siempre y cuando se realice en el propio establecimiento.

Artículo 212.- Los derechos por obras materiales se causarán y pagarán, en salarios mínimos, por los servicios siguientes:

- I. Por derechos de alineamiento de predios, calculados sobre el total de metros lineales que tenga el terreno frente a la vía pública, en términos de la normatividad aplicable, conforme a los usos de los terrenos y en todos los casos con rangos de 1 a 10 metros lineales, de más de 10 a 50, y de más de 50: habitacional, con categorías residencial,

media, de interés social y popular; o comercial, industrial, agropecuario o de servicio;

- II. Por asignación de número oficial e inspección de predios, cada uno, conforme a los usos de los terrenos: habitacional, con categorías residencial, media, interés social y popular; o comercial, industrial, agropecuario o de servicio;

III. Por licencias:

a) De construcción de bardas, con excepción de las colindantes con la vía pública, por metro lineal o fracción, conforme a los usos de los terrenos y en todos los casos con rangos de 1 a 20 metros lineales, de más de 20 a 50, de más de 50 a 100, de más de 100 a 200, de más de 200 a 500 y de más de 500: habitacional, con categorías residencial, media, interés social y popular; o comercial, industrial, agropecuario o de servicio;

b) De construcción o ampliación, por metro cuadrado o fracción, conforme a los usos de los terrenos y en todos los casos con rangos de 1 a 40 metros cuadrados, de más de 40 a 60, de más de 60 a 80, de más de 80 a 100, de más de 100 a 150, de más de 150 a 200, de más de 200 a 300, de más de 300 a 500, de más de 500 a 1000 y de más de 1000: habitacional, con categorías residencial, media, interés social y popular; o comercial, industrial, agropecuario o de servicio;

c) Para fusionar, subdividir o relotificar, en términos de la normatividad aplicable, por metro cuadrado o fracción sobre el total de la superficie, conforme a los usos de los terrenos y en todos los casos con rangos de 1 a 500 metros cuadrados, de más de 500 a 1000, de más de 1000 a 3000, de más de 3000 a 5000, de más de 5000 a 10,000 y de más de 10,000: habitacional, con categorías residencial, media, interés social y popular; o comercial, industrial, agropecuario o de servicio;

d) Para fraccionamientos de terrenos, en términos de la normatividad aplicable, sobre el área total a fraccionar o lotificar, por metro cuadrado o fracción, conforme a los usos de los terrenos y en todos los casos con rangos de 1 a 500 metros cuadrados, de más de 500 a 1000, de más de 1000 a 3000, de más de 3000 a 5000, de más de 5000, a 10,000 y de más de 10,000: habitacional, con categorías residencial, media, interés social y popular; o comercial, industrial, agropecuario o de servicio;

e) Por demoliciones, por metro cuadrado, conforme a los usos de los terrenos y en todos los casos con ran-

gos de 1 a 50 metros cuadrados, de más de 50 a 100, de más de 100 a 200 y de más de 200: habitacional, con categorías residencial, media, interés social y popular; o comercial, industrial, agropecuario o de servicio;

f) Por la construcción de albercas y depósitos de agua, por metro cúbico o fracción;

g) Por la construcción de tanques subterráneos para almacenamiento de material peligroso, por metro cúbico o fracción;

h) Para la conversión al régimen de propiedad en condominio, por metro cuadrado, conforme a los usos de los terrenos y en todos los casos con rangos de 1 a 100 metros cuadrados, de más de 100 a 200, de más de 200 a 300, de más de 300 a 400, de más de 400 a 500, de más de 500 a 1000 y de más de 1000: habitacional, con categorías residencial, media, interés social y popular; o comercial, industrial, agropecuario o de servicio;

i) De uso de suelo, para vivienda, industria, comercio y servicios, por metro cuadrado o fracción;

j) De cambio de uso de suelo, cuando el Municipio contare con un Programa de Ordenamiento Urbano, en términos de la normatividad aplicable, se pagará un porcentaje de la cuota establecida para una licencia de uso de suelo; y

k) De uso de suelo de tipo agropecuario, por la totalidad de la construcción, debidamente acreditado.

IV. Por deslinde de predios, por metro cuadrado o fracción, conforme a los usos de los terrenos y en todos los casos con rangos de 1 a 200 metros cuadrados, de más de 200 a 300, de más de 300 a 500, de más de 500 a 1000, de más de 1000 a 3000, de más de 3000 a 5000, de más de 5000 a 10,000 y de más de 10,000: habitacional, con categorías residencial, media, interés social y popular; o comercial, industrial, agropecuario o de servicio; y

V. Por registro, estudio y aprobación de planos y proyectos de construcción, remodelación o ampliación, conforme a los usos de los terrenos: habitacional, con categorías residencial, media, interés social y popular; o comercial, industrial, agropecuario y de servicio. La modificación de proyectos también causará derechos, a razón de un porcentaje sobre las cuotas que correspondan.

Artículo 224.- ...

Los derechos a que se refiere este artículo se causarán y pagarán por la expedición de las certificaciones y los servicios siguientes:

- I. Certificado o certificaciones expedidos por funcionarios o empleados municipales, incluyendo la búsqueda de datos para expedirlos, por cada certificado;
- II. Copias de documentos que obren en los archivos de oficinas municipales:
 - a) Por hoja escrita a doble espacio, en ambas caras;
 - b) Por hoja escrita a un espacio, por ambas caras;
 - c) En los casos a que se refieren los incisos anteriores, cuando se escriba por una sola cara de la hoja.

Además de los derechos que establecen los incisos que anteceden, se cobrará por la búsqueda de los documentos de los que deba sacarse copia, cuando el interesado no proporcione los datos exactos para su localización, por cada año que comprenda la búsqueda; y

III. Evaluación de impacto ambiental.

Artículo 228.- El pago de este derecho, con excepción de lo previsto en el último párrafo de este artículo, se efectuará previamente a la prestación del servicio, en la Tesorería o ante la oficina de ésta en el Rastro.

Por la prestación de servicios que se proporcionan en los rastros públicos municipales se causarán derechos, por cada animal, según sea:

- I. Bovino;
- II. Porcino y equino;
- III. Ovino y caprino;
- IV. Aves y otras especies menores.

También causará derechos, conforme a un porcentaje de las cantidades que correspondan a lo señalado en las fracciones anteriores, el uso de corrales después de transcurridas cuarenta y ocho horas del ingreso del animal, y de frigoríficos, después de transcurridas veinticuatro horas del ingreso respectivo, en ambos casos por día o fracción.

Artículo 230.- Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten la prestación de los servicios siguientes:

- I. Inhumaciones por siete años y refrendo de fosas;
- II. Inhumaciones en fosas a perpetuidad;
- III. Depósito de restos en osario por una temporalidad de 7 años;
- IV. Depósito de restos en el osario a perpetuidad;
- V. Construcción, reconstrucción, ampliación o modificación de monumentos, criptas o fosas;
- VI. Inhumación de restos, apertura o cierre de gavetas y demás operaciones semejantes;
- VII. Exhumaciones;
- VIII. Reinhumaciones; y
- IX. Cremaciones.

Artículo 235.- Los derechos a que este Capítulo se refiere, se causarán y pagarán mensualmente, de conformidad con la clasificación siguiente:

- I. Por cada inmueble destinado a uso habitacional, de tipo:
 - a. Residencial;
 - b. Medio;
 - c. Interés social; y
 - d. Popular.
- II. Por cada industria o comercio, así como empresas que presenten espectáculos públicos, por kilogramo o por metro cúbico, sin que en ningún caso la cuota resulte menor a la establecida para inmuebles de uso habitacional de tipo residencial.

Aquellos contribuyentes que opten por el pago anual recibirán un descuento del veinte por ciento.

Artículo 241.- ...

Por los derechos a que se refiere este Capítulo se pagará por metro cúbico o fracción de material extraído. En el caso de que no sea posible determinar el volumen de material extraído, este derecho se pagará mediante una cuota fija.

Artículo 242.- Son objeto de estos derechos los servicios siguientes, que se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas que en cada caso se señalen:

- I. Rectificación o cancelación de los datos asentados en la declaración inicial de traslado de dominio, a solicitud del interesado;
- II. Expedición de una Cédula Catastral
- III. Expedición de un Certificado de Valor Catastral o Catastral Provisional;
- IV. Expedición de una constancia de datos catastrales;

V. Expedición de cartografía catastral propiedad del Municipio:

- a. Copias en papel heliográfico o bond por plano general de localidad, con curvas de nivel al metro y cuotas de crucero, en escala 1:2,000, por hoja;
- b. Copias en papel heliográfico o bond por plano general de localidad, en escalas aproximadas 1:4,000, 1:5,000, 1:7,500 y 1:10,000;
- c. Copias en papel heliográfico o bond por plano manzanero de localidades catastradas, en escala 1:500 ó 1:1,000:
 - 1.-De 1 hasta 100 planos, por plano; y
 - 2.-De 101 planos en adelante, por plano.
- d. Copias del plano de región catastral, sin escala, con nomenclatura y valores catastrales del suelo urbano, por hoja;
- e. Copias del plano perimetral tamaño carta de un predio registrado en la cartografía catastral urbana, en escala 1:500, por plano;
- f. Cartografía digital en escala 1:1,000 en formatos DXF., DWG. y ARC/INFO., por km²:
 - 1.-Cobertura de manzanas.
 - 2.-Cobertura de predios.
 - 3.-Cobertura de construcciones.
 - 4.-Cobertura de curvas de nivel a cada metro.
- g. Copias de contacto de fotografías aéreas, en escalas 1:4,500 1:10,000 y 1:20,000:
 - 1.-En papel bond, imagen blanco y negro, en formato 23 x 23 cm., por copia.
 - 2.-Grabada con escáner e impresión en papel bond, blanco y negro, en formato 23 x 23 cm., por copia.
 - 3.-Grabada en diskette de 3.5" o disco compacto, por copia.

Se exceptúan del pago de derechos por la expedición de cartografía catastral y copias de contacto de fotografías aéreas, las dependencias y organismos Federales, Estatales y Municipales, en los términos de los convenios de colaboración que se suscriban, previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

- VI. Por la certificación de cada plano catastral propiedad del Municipio; y
- VII. La certificación de documentos públicos que obran en el archivo de la tesorería.

Artículo 246.- Los derechos a que se refiere este Capítulo se causarán y pagarán, en salarios mínimos, por los servicios siguientes:

- I. Por la expedición de copias de actas del Registro Civil, incluyendo el papel sellado;
- II. Registro de nacimientos ordinarios y extemporáneos;
- III. Reconocimiento de hijos;
- IV. Adopciones;
- V. Celebración de matrimonios en oficina;
- VI. Celebración de matrimonios a domicilio;
- VII. Inscripción de sentencias; y
- VIII. Divorcios.

Artículo 248.- Los derechos por la ocupación de espacios, se calcularán y pagarán por los conceptos siguientes:

- I. La ocupación de espacios en mercados municipales se pagará diariamente por metro cuadrado;
- ...
- II. La ocupación de espacios en vía pública o áreas municipales, exceptuando las áreas verdes, se pagará diariamente, por metro cuadrado o fracción, previa autorización correspondiente;
- III. La ocupación temporal de la vía pública o áreas municipales, exceptuando las áreas verdes, por vehículos, aparatos mecánicos o electromecánicos, por tianguis, ferias o similares, se pagará diariamente, por metro cuadrado o fracción; y
- IV. El estacionamiento en la vía pública se pagará, mediante utilización de parquímetros, por hora o fracción.

Artículo 272.- ...

- I. a III. ...
- V. Garantizar el pago de las responsabilidades en que pudiere incurrir en el desempeño de su encargo.

Para tal efecto, el Municipio cubrirá el pago de las primas relativas a las fianzas correspondientes.

Artículo 311.- El Ayuntamiento presentará al Congreso, en el curso de la segunda quincena del

mes de septiembre, el proyecto anual de Ley de Ingresos, con sus propuestas de tasas, cuotas y tarifas aplicables para el cobro de las contribuciones municipales, y el Presupuesto de Egresos del año siguiente.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado, con excepción de lo previsto en el Transitorio siguiente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las tasas, cuotas y tarifas relativas al cobro de las contribuciones municipales, materia del presente Decreto, se incluirán anualmente en las Leyes de Ingresos de los Municipios a partir de las correspondientes al ejercicio fiscal inmediato posterior al del inicio de vigencia de este Decreto. Al efecto, en un plazo no mayor de quince días, después de iniciar su vigencia esta resolución, los ayuntamientos deberán presentar sus propuestas de tasas o tarifas respectivas y, en su defecto, se tendrán por presentadas las vigentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

Xalapa, Ver., a 11 de octubre de 2011

Dip. Rocío Guzmán de Paz

**DIP. EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE**

Concepción Olivia Castañeda Ortiz, Diputada a la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 34, fracción I, de la Constitución Política local; 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 8, fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo Poder, me permito someter a la consideración de esta Soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Internet es un medio tecnológico de comunicación de gran utilidad para la educación, para la investigación académica e incluso para la diversión. Sin embargo, esta herramienta no solo está al alcance de usuarios con buenos propósitos, sino también está al alcance de personas perversas que pretenden contactar a menores de edad que navegan en el Ciberespacio.

Existen Organismos Internacionales que han avanzado mucho en la regulación de este tema. En 1949 se fundó el Consejo de Europa cuyo objetivo es crear un espacio democrático y jurídico común, basado en la Convención Europea de Derechos Humanos.

El 25 de octubre de 2007, los integrantes del Consejo de Europa ratificaron el Convenio para la Protección de los Niños Contra la Explotación y El Abuso Sexual, tipificando un delito informático que es una constante en la vida cotidiana tanto en Europa como en América Latina, delito llamado *grooming*; es decir, hacer proposiciones a niños, niñas y adolescentes, con fines sexuales.

El *grooming* de menores en internet es un fenómeno que podríamos traducir como engatusamiento, y que se utiliza para describir las prácticas *online* de ciertos adultos para ganarse la confianza de un menor, fingiendo empatía, cariño, etc. con fines de satisfacción sexual. Por tanto está muy relacionado con la pederastia y la pornografía infantil en internet. De hecho, el *grooming* es en muchas ocasiones la antesala de un abuso sexual.

En nuestro País, existen Organizaciones especializadas en proporcionar orientación social a los niños, niñas y adolescentes de México con medidas preventivas en el tema de la pornografía y explotación sexual y comercial infantil, manteniéndolos alejados de posibles peligros en dicho ámbito por el uso de las tecnologías de comunicación e información, como son el Internet y los celulares, en apoyo a la defensa de sus derechos a no ser lastimados física o emocionalmente, y a su derecho a ser protegidos contra el abuso y la explotación sexual.

Quienes cometen el Ciber-Acoso infantil, lo hacen siguiendo un proceso sistemático llamado "El Cortejo" o "Grooming", mediante el cual el acosador busca el acercamiento con un menor de edad, preparando un encuentro físico entre ambos, y que tiene por objeto eliminar la resistencia del menor hacia los extraños y hacia contenidos inapropiados para él, me-

dante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

La Organización "Alianza por la Seguridad en Internet, A.C.", experta en el estudio de estas conductas, considera que el proceso de "El Cortejo" se divide en siete etapas:

- A. **Encuentro.** Los acosadores acuden a sitios populares buscando menores de edad.
- B. **Compartir Intereses.** Desarrollan la nueva "amistad" haciendo ver al menor cuantas cosas tienen en común.
- C. **Ganar Confianza.** Se gana su confianza con un apoyo constante de sus ideas.
- D. **Obtener Secretos.** Desarrolla intimidad con el menor, lo convence de que son los mejores amigos, y que nada debe interponerse entre ellos.
- E. **Romper Barreras de Resistencia.** Como esta relación es diferente a todas las demás, se establecen nuevos parámetros y fronteras.
- F. **Amenazas.** Lo adentra en la posibilidad de exponer todo lo que han hablado con sus amigos, se supone que son cosas privadas, o peor aún, de lastimar a su familia.
- G. **Encuentro Físico.** Sin importar como llego aquí, el menor siempre es la víctima.

En la legislación veracruzana encontramos regulados los Delitos Contra la Moral Pública como son Ultrajes a la Moral Pública, Corrupción de Menores o Incapaces, Pornografía y Lenocinio y Trata de Personas, sin embargo no existe Tipo Penal alguno que sancione las Proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales.

Por lo anterior, someto al estudio de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 296 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Artículo Único.- Se adiciona un artículo 296 Bis al Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 296 Bis. A quien mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, proponga a un menor de edad un encuentro y realice los actos materiales necesarios para obtenerlo, con el propósito de cometer contra el menor cualquiera de los delitos tipificados en el presente Título, se le impondrán de siete a dieciséis años de prisión y multa de hasta mil días de salario.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

**DIP. EDUARDO ANDRADE SANCHEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ.
PRESENTE.**

El que suscribe, **JESÚS DANILO ALVÍZAR GUERRERO**, diputado integrante del grupo legislativo del Partido Acción Nacional, en uso de la facultad que me concede la fracción I, del artículo 34 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, la fracción I, del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y fracción I del numeral 8, del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo poder, respetuosamente someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA Y DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR, AMBOS DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Siempre ha sido complejo estimar y medir la eficacia de una Cámara Legislativa, sin embargo, el medidor más palpable es el trabajo que realizan las comisiones legislativas al estudiar, valorar y dictaminar las iniciativas de ley presentadas y turnadas a ellas.

En la historia de los Congresos mexicanos, siempre existieron dos problemáticas en este sentido, el primero, la apatía que podían generar ciertos proyectos, no teniendo impulso para ser dictaminados y el segundo, cuando con una intención claramente política se determina que una iniciativa no se dictamine y permanezca archivada en sus términos. Este fenómeno es coloquialmente conocido como la **"congeladora"**.

Sin embargo, el problema recobra una dimensión particular cuando se observa el porcentaje de iniciativas que no se dictaminan, por ejemplo en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Estado de Veracruz, el PRI presentó 114 iniciativas y se dictamina-

ron solo 55, en cambio el PAN presentó a esta Soberanía 116 iniciativas y se dictaminaron 24, lo que representa solo el 21% de productividad en este sentido.

En la presente LXII Legislatura del Estado, la fracción parlamentaria del PRI ha presentado 30 iniciativas, dictaminándose a la fecha 11, Acción Nacional ha presentado 34 con respuesta de dictamen en Comisiones sólo de seis, lo que representa sólo un 18% de efectividad Legislativa, es decir el número de iniciativas que se encuentran en la **"congeladora"** es muy alto.

La principal labor de todo Congreso es precisamente el trabajo legislativo, consistente en expedir, reformar, adicionar, derogar o abrogar cuerpos normativos que impacten en la mejora de vida de los ciudadanos.

Si bien en la mayoría de las legislaciones regulatorias de los Congresos, existen términos para dictaminar, suelen ser obsoletos e imprácticos, por lo que difícilmente se cumplen, convirtiéndose en una actividad reiterada de violación a sus propias normas.

De ahí la importancia de que exista un plazo para que las Comisiones dictaminen, que sea acorde a sus necesidades, el cual debe permitir la viabilidad, es decir, ser suficiente para que un proyecto sea estudiado y valorado responsablemente y por otro lado, que no constituya un exceso que cubra vicios u omisiones en el trabajo que los legisladores deben realizar.

Sin embargo, si ante el vencimiento del plazo no existe una consecuencia jurídica, dichos plazos serían letra muerta, por ello la parte sustancial de la presente propuesta es determinar qué debe suceder con las iniciativas de ley que no fueron dictaminadas en tiempo y forma.

Recientemente tras la aprobación de los Reglamentos de las Cámaras del Congreso de la Unión, ambas instancias optaron como trámite definitivo, que al vencerse el último plazo de todos los estipulados, las iniciativas se presenten en sus términos ante el Pleno, haciendo las veces de dictamen, a efecto de que sean rechazadas o aprobadas.

Por facilidad procesal, se plantea tener la posibilidad de una prórroga a petición expresa de la Comisión responsable, la cual deberá ser única y por un periodo igual al plazo original. En caso de que no exista una petición formal, no se entenderá que el plazo se proroga automáticamente.

El proyecto de decreto propuesto señala 35 días hábiles para dictaminar, con la posibilidad de una prórroga, parte fundamental de esta idea, es evidenciar a los integrantes de las Comisiones que no trabajan, pues al publicarse en la Gaceta Legislativa que han perdido su facultad de dictaminar, se podrá generar estadísticas de las ausencias de dictámenes y de los Legisladores responsables de tal omisión.

También se incorpora un numeral, que contempla la posibilidad de solicitar a la Mesa Directiva un plazo extraordinario para dictaminar, dada la naturaleza de un asunto que así lo requiere, con la obligatoriedad de la Comisión responsable, de referir en la solicitud las circunstancias y argumentos que sustente su petición.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto.

ARTÍCULO PRIMERO.- SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 49 BIS, 49 TER, 49 QUATER, 49 QUINQUE, Y 49 SEXIE, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, para quedar como sigue:

Artículo 49 Bis.- De los plazos que tienen las Comisiones en los asuntos de su competencia, se ajustara a lo siguiente:

I.- Todo asunto turnado a Comisión deberá ser resuelto por ésta, dentro de un término máximo de treinta y cinco días hábiles, a partir del turno a Comisiones que ordene el Presidente de la Mesa Directiva del pleno o de la Diputación Permanente, con las salvedades que esta Ley establece.

II.- Salvo disposición legal en contrario, para el cómputo de los plazos señalados en días, se considerarán días hábiles; los establecidos en meses, de fecha a fecha; y los indicados en horas, de momento a momento. Los días inhábiles son los sábados, domingos y días festivos.

Artículo 49 Ter.- Las prórrogas que deben solicitar las Comisiones en los asuntos de su competencia, será cuando:

I.- La comisión que considere conveniente prorrogar la decisión del asunto turnado, deberá hacer la solicitud por escrito al Presidente de la Mesa Directiva, dentro del término para dictaminar, establecido en el artículo anterior.

II.- La Mesa Directiva deberá resolver las solicitudes de prórroga, considerando las circunstancias y argumen-

tos de la petición. En caso de otorgarse, las comisiones tendrán hasta treinta y cinco días más, contados a partir del día siguiente en que se hubiese cumplido el término. No podrá haber más de una prórroga; y,

III.- La solicitud que realice la comisión, así como el acuerdo por el que la Mesa Directiva resuelva, serán publicados en la Gaceta Legislativa del Congreso del Estado.

Artículo 49 Quater.- De las iniciativas que no se dictamen, se resolverá conforme a lo siguiente:

La Mesa Directiva establecerá un acuerdo para que las iniciativas que no fueron dictaminadas por la comisión respectiva en los plazos establecidos se presenten en sus términos ante el Pleno, para su discusión y votación.

Artículo 49 Quinque.- Cuando se trate de asuntos que por su naturaleza requieran de un plazo distinto, la comisión deberá solicitar a la Mesa Directiva, dentro del término para dictaminar, el tiempo necesario para la formulación del dictamen. La solicitud en la que se establecerán las circunstancias y argumentos para tal fin y el acuerdo que recaiga sobre esta solicitud, serán publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso del Estado.

Artículo 49 Sexie.- Si el dictamen correspondiente a las iniciativas no se ha presentado, cuando haya transcurrido el plazo para dictaminar, se tendrá por precluida la facultad de la comisión o comisiones para hacerlo, observando lo siguiente:

I.- El Presidente de la Mesa Directiva lo enviará a la Junta de Coordinación Política del Congreso, para que lo incluya en la próxima Sesión.

II. La Junta de Coordinación Política lo incluirá en el orden del día para su discusión y votación.

III.- Deberán ser aprobadas por mayoría, salvo en los casos que la Ley establezca mayoría calificada en ambos casos, de no ser aprobada, se tendrán por desechadas.

ARTÍCULO SEGUNDO.-Que reforma los artículos 66,67 y 105 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

ARTICULO 66 .- Las Comisiones emitirán su dictamen dentro de los 35 días hábiles siguientes a la fecha que la Mesa Directiva del Pleno o de la Diputación Permanente le turne el asunto de su competencia.

La Comisión, por su parte, podrá solicitar por escrito al Presidente de la Mesa Directiva, dentro del término

para dictaminar, una prórroga hasta por 35 días hábiles más, contados a partir del día siguiente en que se hubiere cumplido el término. No podrá haber más de una prórroga.

La Mesa Directiva resolverá las solicitudes de prórroga considerando las circunstancias y argumento de la petición, la solicitud que realice la Comisión respectiva, así como el acuerdo por el que la Mesa Directiva resuelva, serán publicados en la Gaceta Legislativa del Congreso del Estado.

Artículo 67.- Si el dictamen correspondiente a las iniciativas no se han presentado, transcurrido el plazo para dictaminar, incluyendo la prórroga si existiere, se tendrá por precluida la facultad de la Comisión o Comisiones para hacerlo, observando lo siguiente:

- I. El Presidente de la Mesa Directiva lo enviará a la Junta de Coordinación Política del Congreso.
- II. La Junta de Coordinación Política deberá incluirlas en el Orden del día de la siguiente Sesión, para su discusión y votación.
- III. Las iniciativas con Proyecto de Decreto, deberán ser aprobadas por mayoría, salvo en los casos que la ley establezca mayoría calificada, en ambos casos de no ser aprobadas se tendrán por desechadas.

Artículo 105.- Ningún proyecto de ley o decreto podrá ser votado sin el correspondiente dictamen de Comisión, salvo los asuntos de urgente u obvia resolución en los términos de los artículos 35 párrafo tercero de la Constitución, 49 párrafo tercero y 49 sexie de la Ley Orgánica y 133 de este reglamento.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este ordenamiento.

Por lo expuesto solicito a Usted Diputado Presidente, sea turnada la presente iniciativa a la Comisión correspondiente para dar continuidad al Proceso Legislativo.

ATENTAMENTE.

Sufragio efectivo, no reelección.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a 06 de Octubre del año 2011.

DIP. JESÚS DANILO ALVÍZAR GUERRERO.

DIP. EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE

El que suscribe, Diputado a la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 34, fracción I, de la Constitución Política local; 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 8, fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo Poder, someto a la consideración de esta Soberanía la presente **iniciativa de Decreto que reforma la fracción II del artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave**, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La población de la Entidad veracruzana experimenta en nuestros días un fenómeno de migración constante que lleva a muchos veracruzanos fuera del territorio del Estado y, mayormente, fuera del territorio nacional. Cientos de miles de nuestros paisanos se encuentran en otras latitudes, por motivos de empleo sobre todo, pero se mantienen vinculados a la tierra que los vio nacer por el sentimiento y el interés respecto de cuanto aquí acontece.

Esa permanencia fuera de Veracruz puede prolongarse por mucho tiempo, incluso por el resto de la vida, sin que se pierdan el sentimiento y la vinculación con Veracruz, que suelen transmitirse a los hijos, nacidos fuera del territorio del Estado por las mismas razones que imponen a sus padres la lejanía geográfica.

La Constitución Política local, en su artículo 11, fracción II, reconoce como veracruzanos a los "hijos de padre o madre nativos del Estado, nacidos dentro del territorio nacional", en tanto que para nuestra Constitución federal, conforme a la fracción II del apartado A de su artículo 30, son mexicanos por nacimiento los "que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional".

La transcripción anterior ilustra la viabilidad de considerar como veracruzanos a los hijos de padre o madre nativos del Estado que nazcan fuera del territorio nacional, pues si la Carta Magna ya los reconoce como mexicanos nada impide que el texto constitucional de la Entidad los tenga también como veracruzanos.

Una reforma constitucional en el sentido en que se propone sería un justo reconocimiento a los veracruzanos que, no obstante encontrarse fuera de nuestro país, mantienen vivo el sentimiento no sólo de identidad nacional, sino el más íntimo, el que los vincula al solar nativo, a la llamada Patria chica, y lo transmiten a sus hijos, que por lo mismo son ya veracruzanos.

Por lo expuesto, se somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía la presente iniciativa de

DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción II del artículo 11 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 11. ...

I. ...

II. Los hijos de padre o madre nativos del Estado, nacidos fuera de éste, en el territorio nacional o en el extranjero.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ATENTAMENTE

Xalapa-Enríquez, Ver., 11 de octubre de 2011

DIP. JOSÉ ENRIQUE LEVET GOROZPE

- ◆ Iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Estatal de Protección Ambiental, presentada por el diputado Fernando Yunes Márquez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.

**DIP. EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E**

La que suscribe, Diputada a la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado e integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo establecido en los artículos 34, fracción I, de la Constitución Política local; 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 8, fracción I, del Reglamento para el Gobierno Interior de este mismo Poder, someto a la consideración de esta Representación Popular la presente **iniciativa de Decreto que reforma la fracción II del artículo 185 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violación es uno de los más graves delitos sexuales, implica un ejercicio abusivo de poder y de desprecio a la voluntad y la autonomía de la víctima, quien no sólo resiente daños a su integridad corporal sino también de orden psicológico, muchas veces irreversibles. La vida de una mujer o de un hombre a quien se somete violentamente a un acto sexual difícilmente puede ser la misma después de un evento de esa naturaleza. La autoestima reducida, la tranquilidad alterada, la transformación de sus relaciones con los demás, incluso con su propio cuerpo y sexualidad, son sólo algunas de sus posibles secuelas.

La violación consumada representa, en último término, la percepción de una dominación física total y de una humillación psicológica extrema, afirman los reconocidos investigadores Enrique Echeburúa y Paz de Corral, en su ensayo *Trastorno de estrés postraumático*. Por ello, históricamente todas las sociedades han castigado con severidad a los violadores. Marcela Martínez Roaro, en su obra *Delitos Sexuales*, refiere que en las culturas prehispanicas los nahuas sancionaban con la muerte a quien violaba a una mujer, en tanto que los tarascos rompían la boca hasta las orejas del violador, para posteriormente matarlo por empalamiento. En la actualidad, el delito de violación es uno de los que con mayor pena privativa de libertad se sanciona en la legislación punitiva mexicana.

Aun cuando no hay una fuente estadística oficial que aporte cifras precisas sobre este delito, según estimaciones de la Secretaría de Salud federal, referidas en un artículo publicado por la periodista Mariana Norandi en abril de 2010, se calcula que en México ocurren alrededor de 120 mil violaciones al año, de las cuales el 65 por ciento son contra mujeres de entre 10 y 20 años; a su vez, Velvet Romero García, especialista de la Universidad Autónoma del Estado de México en temas de equidad de género, afirma que anualmente se registran 450 mil violaciones, de las que el 90 por ciento son cometidas por varones contra mujeres, y que sólo alrededor de 14 mil son denunciadas.

Al margen de las diferencias en los datos sobre la recurrencia del ilícito mencionado, lo cierto es que en la mayoría de los casos existe impunidad, en razón de que las víctimas frecuentemente no denuncian la violación de que fueron objeto, ya sea por considerar que de nada serviría hacerlo, por atavismos sociales, por temor al señalamiento público, por la posibilidad de que se generen absurdamente cuestionamientos sobre su honestidad y, desafortunadamente, porque muchas de las veces el agresor es alguien que forma parte de su entorno familiar.

El Código Penal del Estado prevé actualmente una sanción de 6 a 20 años de prisión para el sujeto activo del delito genérico de violación y para su conducta equiparada, y de 10 a 25 años para el caso de que se cometa en contra de quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistir. Igualmente, en su artículo 185 dispone que la violación será agravada y, por tanto, la sanción será de 10 a 30 años, entre otros supuestos, si el responsable es ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, hermana, padrastro, madrastra o tutor de la víctima.

La intención del Legislador veracruzano al plasmar lo anterior es evidente, pues un delito tan aberrante lo es aún más y, en consecuencia, la sanción debe aumentar, cuando quien lo ejecuta es alguien que mantiene una relación familiar con la víctima, misma que nunca esperaría que una persona con la que se encuentra ligada por algún tipo de parentesco pudiera hacerle daño. El abuso, en esos casos, ya no sólo es el consustancial al delito, es decir, el de carácter físico, sino que incluye también el del poder que confiere un estatus de autoridad sobre la persona agredida.

En ese contexto, es pertinente señalar que es muy común que una mujer que no viva con el progenitor

de sus hijos, ya sea por viudez, divorcio, conclusión del concubinato, separación o simplemente por ser madre soltera, vuelva a establecer una relación sentimental con alguien con quien no se une en matrimonio civil. En ese ejemplo, si la nueva pareja comete el delito de violación en contra de una hija o hijo de esa mujer, lo que lamentablemente sucede con frecuencia, a ese individuo no podría sancionársele por violación agravada, a pesar de tener un estatus de autoridad sobre la víctima, con la que convive cotidianamente en el mismo hogar, pues no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el código punitivo, ya que de acuerdo con una tesis del Poder Judicial de la Federación, al delincuente no puede considerársele como padrastro, en razón de no estar casado civilmente con la madre de la persona agraviada.

La tesis referida es consultable con el número de registro 164506, Novena Época, de Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI de mayo de 2010, página 2141, con el rubro siguiente: "VIOLACIÓN AGRAVADA. PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE PADRASTRO QUE REQUIERE EL ARTÍCULO 184, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES NECESARIO QUE ESTÉ PROBADO EN AUTOS QUE EL SUJETO ACTIVO ESTÁ UNIDO EN MATRIMONIO CIVIL CON LA MADRE DE LA VÍCTIMA AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE DICHO DELITO". Al respecto, es menester precisar que la referencia al artículo 184 obedece a que en el mismo se ubicaba la disposición que se pretende reformar y que ahora, en razón de un decreto publicado el 2 de abril de 2010, con la misma redacción forma parte del 185.

Lo anterior es sumamente grave, toda vez que lo que actualmente es una tesis aislada está a punto de convertirse en jurisprudencia, pues a partir de juicios de amparo directo promovidos entre 2008 y 2009, ya son tres las resoluciones consecutivas en el mismo sentido, que si bien pueden considerarse por algunos como resultado de una interpretación extremadamente literal de la norma, ciertamente están basadas en la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, por lo que es urgente modificar la disposición referida, a efecto de establecer con claridad todos los supuestos normativos en los que deba actualizarse la violación agravada, de tal forma que puedan aplicarse en esos casos penas más severas que las que corresponden al delito genérico.

Como representantes populares y, sobre todo, como legisladores, es nuestro deber adecuar las normas jurídicas a la realidad. Esa debe ser la natural evolución del Derecho para que sus normas tengan plena positividad y eficacia, pues en ninguna sociedad que

se precie de ser civilizada la ley debe ser injusta o servir para que se eluda el castigo severo por atentar contra los valores más importantes de la colectividad.

Para que en nuestro Estado ningún violador más que sostenga una relación de concubinato, amasiato o en general de pareja con la madre o padre de la víctima, al amparo de leyes imprecisas, impunemente eluda una sanción agravada, someto a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa de

DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 185 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción II del artículo 185 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 185. ...

I. ...

II. Que el responsable fuere ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, hermana, padrastro, madrastra o tutor de la víctima; o concubina, concubinario, amasia, amasio o tenga una relación de pareja con el padre o la madre de la víctima;

III. a IV. ...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

ATENTAMENTE

VERACRUZ, VER., A 11 DE OCTUBRE DE 2011

DIP. ELENA ZAMORANO AGUIRRE

- ◆ Iniciativa con proyecto de decreto que reforma la fracción XXVI del artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, presentada por el diputado Oscar Agustín Lara Hernández, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional.

MINUTA

MESA DIRECTIVA

EXP. 4013 LXI

OFICIO No. DGPL-1P3A.-837.29.

México, D.F., a 29 de septiembre de 2011.

C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Para los efectos del artículo 135 constitucional, me permito remitir a ustedes expediente que contiene **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Atentamente

SEN. RICARDO FRANCISCO GARCÍA CERVANTES
Vicepresidente

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único. Se reforma el párrafo quinto y se adiciona un párrafo sexto recorriendo en su orden los subsecuentes, al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4º. ...

...

...

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

...
...
...
...
...
...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión, contará con un plazo de 180 días para incorporar las disposiciones relativas al derecho a un medio ambiente sano y las responsabilidades por el daño y deterioro ambiental.

Tercero. El Congreso de la Unión, contará con un plazo de 360 días para emitir una Ley General de Aguas.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.- México, D.F., a 29 de septiembre de 2011.

SEN. RICARDO FRANCISCO GARCÍA CERVANTES
Vicepresidente
(Rúbrica)

SEN. LUDIVINA MENCHACA CASTELLANOS
Secretaria
(Rúbrica)

Se remite a las honorables Legislaturas de los Estados, para los efectos constitucionales.- México, D.F., a 29 de septiembre de 2011.

DR. ARTURO GARITA
(Rúbrica)
Secretario General de Servicios Parlamentarios

DICTÁMENES

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE DESARROLLO REGIONAL, DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y AGUAS, DE SALUD Y ASISTENCIA Y DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Honorable asamblea:

Por acuerdo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se turnó, para estudio y dictamen, a las Comisiones Permanentes Unidas cuyos integrantes suscriben el presente, la iniciativa de **Ley de Desarrollo Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, presentada por el Doctor Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado.

En atención a lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 33, fracción I, 35, fracción II, y 38 de la Constitución Política local; 18, fracción I, 38, 39, fracciones VIII, XI, XVIII, XXI y XXV, y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 59, 61 párrafo primero, 62, 64, 65, 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo Poder, estas Comisiones Permanentes Unidas formulan su dictamen de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

1. Por oficio sin número, fechado el 12 de mayo del año en curso, el ciudadano Gobernador del Estado, Doctor Javier Duarte de Ochoa, presentó ante esta Soberanía iniciativa de Ley de Desarrollo Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
2. La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado conoció de la iniciativa mencionada en el Antecedente 1 en sesión ordinaria celebrada el 17 de mayo de 2011 y acordó turnarla, para estudio y dictamen, a las Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, de Desarrollo Regional, de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Aguas, de Salud y Asistencia y de Educación y Cultura. Lo anterior, mediante oficios SG-SO/2do./1er./067/2011, SG-SO/2do./1er./096/2011, SG-SO/2do./1er./097/2011, SG-SO/2do./1er./098/2011 y SG-SO/2do./1er./099/2011, respectivamente, de la misma fecha de la sesión referida.

En consecuencia, estas Comisiones Permanentes Unidas formulan las siguientes

CONSIDERACIONES

- I. Que, en términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, estas Comisiones Permanentes Unidas de Justicia y Puntos Constitucionales, de Desarrollo Regional, de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Aguas, de Salud y Asistencia y de Educación y Cultura, como órganos constituidos por el Pleno de esta Soberanía, que contribuyen a que el Congreso cumpla sus atribuciones mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que les son turnados, son competentes para emitir el presente proyecto de resolución.
- II. Que, como se asienta en la exposición de motivos de la iniciativa que nos ocupa, nuestro orden constitucional establece el derecho de todo individuo a la educación, a la salud, al trabajo, a la seguridad social, a la vivienda y al disfrute de un medio ambiente sano, lo que exige crear las condiciones necesarias para hacer efectivos esos derechos.
- III. Que, en efecto, alcanzar el desarrollo social implica reducir los índices de pobreza, que en vastos sectores de la población llega al grado de extrema, por lo que se requiere de acciones efectivas entre las que se cuenta, desde luego, la de que los Poderes Legislativos locales emitan normas en la materia, conforme a los lineamientos de la Ley General de Desarrollo Social.
- IV. Que, en ese contexto, la Representación Popular veracruzana debe intervenir para coadyuvar, desde su ámbito de competencia, a la configuración de políticas orientadas a combatir la marginación y el rezago social, que en la Entidad alcanzan elevados registros y demandan su atención de manera inmediata.
- V. Que, por ello, la iniciativa del Ejecutivo del Estado para que Veracruz cuente con una Ley de Desarrollo Social acredita el compromiso gubernamental de enfrentar la problemática al respecto, sobre la base de un ordenamiento que constituya el punto de partida para la formulación de programas encaminados a terminar con el atraso, que impide a miles de veracruzanos acceder a un mejor nivel de vida.
- VI. Que, en ese sentido, la ley que se expida deberá propiciar una adecuada coordinación entre los tres órdenes de gobierno, a efecto de que sus programas y acciones en la materia resulten de la

mayor efectividad posible y permitan, al mismo tiempo, la participación de los sectores social y privado en todas las actividades que se realicen para promover y encauzar el desarrollo.

- VII. Que, asimismo, dicha legislación deberá corresponder a las características particulares de nuestro Estado, a efecto de que sea factible concretar las expectativas de desarrollo mediante un óptimo aprovechamiento de los vastos recursos naturales de que se dispone, con el concurso y en propio beneficio de los veracruzanos.
- VIII. Que, a través del pleno ejercicio de sus derechos humanos y sociales, los veracruzanos podrán aspirar a mejores condiciones de vida y, con ello, sentar bases firmes para superar la desigualdad, premisa indispensable para cimentar el desarrollo armónico y equilibrado de Veracruz, que necesariamente impulsará el progreso de México.
- IX. Que, finalmente, en razón de las reformas en materia de derechos humanos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que este Congreso participó como integrante del Constituyente Permanente, juzgamos necesario incluir dicho concepto en la denominación de la Ley propuesta por el Gobernador del Estado.

Por lo expuesto, sometemos a la consideración de esta Soberanía el presente dictamen con proyecto de

**LEY DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO PARA
EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE****CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto promover, proteger y garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales de los veracruzanos y demás habitantes del Estado, mediante una política integral de desarrollo social y humano.

Son fines de la presente ley:

- I. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, asegurando el acceso de la población al desarrollo social y humano, en el marco de las atribuciones que corresponden al Estado en

- términos de la Ley General y el Sistema Nacional de Desarrollo Social;
- II. Establecer el Sistema Estatal de Desarrollo Social, con la participación de los gobiernos municipales;
 - III. Promover, proteger y garantizar el cumplimiento de los derechos sociales de los habitantes del Estado;
 - IV. Disminuir la desigualdad social en sus diversas formas, derivada de la inequitativa distribución de la riqueza, los bienes y los servicios, entre los individuos, grupos sociales y ámbitos territoriales;
 - V. Integrar las políticas y programas contra la pobreza, en el marco de las políticas contra la desigualdad social;
 - VI. Fomentar la más amplia participación ciudadana para impulsar la política de desarrollo social y humano, con la participación de personas, comunidades, organizaciones y grupos sociales que deseen contribuir en este proceso de modo complementario al cumplimiento de la responsabilidad social del Estado;
 - VII. Fomentar la equidad de género en el diseño y operación de las políticas públicas;
 - VIII. Establecer los mecanismos para que la Administración Pública del Estado cumpla de manera eficiente su responsabilidad en el desarrollo social y humano;
 - IX. Integrar o reintegrar socialmente a los grupos de población excluidos de los ámbitos del desarrollo social, la familia o la comunidad, con pleno respeto a su dignidad y derechos;
 - X. Establecer las bases y principios generales para la planeación, instrumentación, ejecución, seguimiento y evaluación de los programas y las políticas públicas estatales en materia de desarrollo social, así como de los programas de desarrollo social municipales, en el marco de la política nacional en la materia, en términos de la Ley General;
 - XI. Regular y garantizar la prestación de los bienes y servicios contenidos en los programas sociales;
 - XII. Fomentar el sector social de la economía así como determinar las bases para la participación social y privada en la materia;
 - XIII. Generar mecanismos de coordinación para vigilar que los recursos públicos aplicados al desarrollo social se ejerzan con eficiencia, eficacia, honradez, oportunidad, transparencia y equidad;
 - XIV. Impulsar el desarrollo social sustentable y equilibrado en todas las regiones del Estado;
 - XV. Promover el establecimiento de instrumentos de acceso a la justicia, a través de la denuncia popular, en materia de desarrollo social;
 - XVI. Establecer mecanismos de evaluación y seguimiento de los programas y acciones de la Política Estatal de Desarrollo Social;
 - XVII. Establecer las obligaciones del Ejecutivo Estatal, de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal en materia de desarrollo social y humano;
 - XVIII. Establecer los derechos y obligaciones de los beneficiarios del desarrollo social y humano; y
 - XIX. Determinar la competencia del Estado y los Municipios en materia de desarrollo social y humano.
- Artículo 2.** La aplicación de la presente Ley corresponde al Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, independientemente de las atribuciones que en la materia conciernen a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y a los Gobiernos Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:
- I. Beneficiarios: Aquellas personas que forman parte de la población atendida por los programas de desarrollo social y que cumplen los requisitos de la normatividad correspondiente;
 - II. Consejo: El Consejo Estatal de Desarrollo Social;
 - III. Desarrollo Humano: El proceso mediante el cual se generan, fomentan y fortalecen las oportunidades y posibilidades de las personas para desplegar sus potencialidades y capacidades humanas, para el logro de un mejoramiento y realización personal y de la sociedad en su conjunto;
 - IV. Desarrollo Social: Es el proceso de realización de los derechos de la población, mediante el cual se fomenta el mejoramiento integral de las condicio-

nes de vida, a través de la obtención y desarrollo de habilidades, así como la creación de oportunidades sociales, la erradicación de la desigualdad y de la exclusión e inequidad social entre individuos y grupos, con el fin de lograr su incorporación plena a la vida económica, social y cultural;

- V. Derechos sociales: La salud, la alimentación, la educación, el trabajo y la seguridad social, la vivienda y el disfrute de un medio ambiente sano, así como los relativos a la no discriminación, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- VI. Estado: El Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- VII. Ley: La Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- VIII. Ley General: La Ley General de Desarrollo Social;
- IX. Organizaciones Sociales vulnerables: Aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo, desamparo o discriminación que les impide alcanzar mejores niveles de vida;
- X. Padrón Único de Beneficiarios: Relación oficial de beneficiarios que incluye a las personas atendidas por los diferentes programas de desarrollo social que se ejecuten en el Estado y cuyo perfil socioeconómico se establece en la normatividad correspondiente;
- XI. Política Social: El conjunto de políticas, estrategias, programas y acciones de gobierno y de la sociedad que, de manera integral y con una visión común, articulan procesos que potencien y garanticen el desarrollo sostenible y con equidad, que se transforme en bienestar y calidad de vida para la sociedad;
- XII. Políticas Asistenciales: Aquellas dirigidas a proporcionar el apoyo, la integración social y el sano desarrollo, a los individuos y grupos vulnerables o en situación de riesgo, por su situación de desventaja, abandono o desprotección física, mental, jurídica o social. Asimismo, las acciones dirigidas a enfrentar situaciones de urgencia o a fortalecer la capacidad de los individuos para resolver necesidades de supervivencia, ejercer sus derechos y, de ser posible, procurar su reintegración al seno familiar, laboral y social;

XIII. Políticas Compensatorias: Aquellas orientadas a beneficiar a un grupo social en un territorio determinado, para lograr equiparlo e incluirlo en las mismas condiciones y oportunidades que el promedio que la población tiene;

XIV. Políticas de Desarrollo Regional: Aquellas dirigidas a promover el desarrollo equilibrado entre las regiones del Estado, procurando la sustentabilidad de las obras y acciones de desarrollo social;

XV. Políticas de Fomento: Aquellas orientadas a beneficiar a un grupo social en un territorio determinado, generando las condiciones necesarias para incorporarlo al sector productivo y lograr su autosuficiencia económica;

XVI. Programas Sociales: Aquellos programas públicos, privados o mixtos, que sustenten la operación de alguna de las políticas definidas en el marco de esta Ley;

XVII. Reglas de Operación: El conjunto de normas que rigen a cada uno de los programas sociales;

XVIII. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado; y

XIX. Sistema: El Sistema Estatal de Desarrollo Social.

Artículo 4. La política de desarrollo social y humano se sujetará a los siguientes principios:

- I. Libertad: Capacidad de las personas para elegir los medios para su desarrollo personal así como para participar en el desarrollo social;
- II. Justicia distributiva: Garantiza que toda persona reciba de manera equitativa los beneficios del desarrollo conforme a sus méritos, sus necesidades, sus posibilidades y las de las demás personas;
- III. Solidaridad: Colaboración entre personas, grupos sociales y órdenes de gobierno, de manera corresponsable para el mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad;
- IV. Integralidad: Articulación y complementariedad de programas y acciones que conjunten los diferentes beneficios sociales;
- V. Participación social: Derecho de las personas y organizaciones a intervenir e integrarse individual o colectivamente en la formulación, ejecución y

evaluación de las políticas, programas y acciones del desarrollo social;

- VI. Sustentabilidad: Preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, para mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;
- VII. Respeto a la diversidad: Reconocimiento en términos de origen étnico, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opinión, preferencia, estado civil o cualquier otra, para superar toda condición de discriminación y promover un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias;
- VIII. Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades: Reconocimiento en el marco constitucional a las formas internas de convivencia y de organización; ámbito de aplicación de sus propios sistemas normativos; elección de sus autoridades o representantes; medios para preservar y enriquecer sus lenguas y cultura; medios para conservar y mejorar su hábitat; acceso preferente a sus recursos naturales; elección de representantes ante los ayuntamientos y acceso pleno a la jurisdicción del Estado; y
- IX. Transparencia: La información relativa al desarrollo social es pública en los términos de las leyes en la materia.

Artículo 5. La interpretación de esta Ley atenderá a su finalidad, sistematicidad y a los principios rectores del desarrollo social. La Ley General, la Ley de Planeación del Estado y demás ordenamientos vigentes en la materia, serán de aplicación supletoria a la presente Ley.

Artículo 6. Todos los programas estatales y municipales que beneficien los derechos humanos y sociales se considerarán como de desarrollo social.

Artículo 7. El Gobierno del Estado, a través de sus dependencias y entidades, así como los municipios, formularán y aplicarán políticas asistenciales, compensatorias, de desarrollo regional y de fomento. Estas últimas deberán generar oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las personas, familias y grupos sociales en situación de vulnerabilidad, destinando los recursos presupuestarios que se requieran.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DEL DESARROLLO SOCIAL

Artículo 8. Son sujetos del desarrollo social y humano los veracruzanos y todas las personas que habiten en el Estado, quienes tienen derecho a participar y beneficiarse de los programas y acciones de la materia, de acuerdo a las disposiciones aplicables.

En los planes, programas y acciones de desarrollo social se otorgará preferencia a las personas o grupos sociales en situación de vulnerabilidad, marginación, pobreza o cuyas condiciones de vida se encuentren por debajo de los niveles mínimos de bienestar social.

Artículo 9. Los beneficiarios de los programas y acciones estatales y municipales de desarrollo social y humano, tienen los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Recibir un trato respetuoso, oportuno y de calidad;
- II. Tener acceso a la información de los planes y programas de desarrollo social, su normatividad, cobertura, inversiones, beneficios y objeto para el que fueron diseñados;
- III. Tener la garantía de reserva y privacidad de la información personal en poder de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal competentes en materia de desarrollo social y humano, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado;
- IV. Presentar denuncias y quejas ante las instancias correspondientes por el incumplimiento de esta Ley;
- V. Recibir los servicios, prestaciones y apoyos de los planes y programas conforme a su normatividad aplicable, salvo que les sean suspendidos por resolución administrativa o judicial debidamente fundada y motivada;
- VI. Presentar su solicitud de inclusión en el padrón respectivo, cuando así lo disponga la normatividad respectiva;
- VII. Participar de manera corresponsable en los programas y acciones de desarrollo social y humano;
- VIII. Proporcionar la información socioeconómica que les sea requerida por las autoridades, en los términos que establezca la normatividad correspondiente; y

- IX. Cumplir la normatividad de los programas de desarrollo social y humano.

CAPÍTULO III DE LA POLÍTICA ESTATAL DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO

Artículo 10. La política estatal de desarrollo social del Estado y los Municipios tiene los siguientes objetivos:

- I. Propiciar las condiciones que aseguren el disfrute de los derechos sociales, individuales o colectivos, garantizando el acceso a los programas de desarrollo social y la igualdad de oportunidades, así como la superación de la discriminación y la exclusión social;
- II. Promover un desarrollo económico con sentido social que propicie y conserve el empleo, eleve el nivel de ingreso y mejore su distribución;
- III. Fortalecer el desarrollo estatal, regional y municipal equilibrado;
- IV. Fomentar el desarrollo de la familia como célula básica de la sociedad, especialmente en las localidades con mayores índices de rezago, marginación y pobreza;
- V. Promover acciones y programas institucionales de desarrollo social con perspectiva de género y equidad;
- VI. Fomentar la igualdad de oportunidades económicas y aprovechar la capacidad productiva de los veracruzanos y habitantes del Estado, considerando las potencialidades regionales y municipales;
- VII. Propiciar la participación de los migrantes veracruzanos, canalizando sus remesas en beneficio del desarrollo de sus comunidades y del Estado;
- VIII. Impulsar el desarrollo municipal, como estrategia de equilibrio entre las regiones;
- IX. Coordinar esfuerzos, objetivos, estrategias y acciones entre los órdenes de gobierno para lograr la integralidad, sustentabilidad y sostenibilidad del desarrollo social y humano; y
- X. Promover formas propias de organización y participación de la sociedad en la formulación, ejecución, evaluación y control de los programas de desarrollo social.

Artículo 11. La política de desarrollo humano tendrá los siguientes objetivos:

- I. Generar las condiciones que aseguren el disfrute de los derechos que faciliten el desarrollo integral del ser humano, por medio de programas y acciones que propicien el desarrollo de la persona y el fortalecimiento de los valores éticos y morales;
- II. Orientar las acciones de gobierno bajo criterios que articulen el esfuerzo de los habitantes del Estado para mejorar su entorno; y
- III. Promover los valores y principios de la familia y las relaciones sociales, formando personas responsables y solidarias, así como instrumentar programas y acciones para su desarrollo.

Artículo 12. La Política Estatal de Desarrollo Social debe incluir, cuando menos, las siguientes vertientes:

- I. Combate a la pobreza a través de programas de alimentación, salud, educación, generación de empleo, del ingreso o el autoempleo mediante la capacitación y desarrollo de proyectos productivos, mejoramiento de la vivienda, entre otros;
- II. Seguridad social y programas asistenciales;
- III. Desarrollo Regional y Municipal;
- IV. Infraestructura básica para el desarrollo social;
- V. Promoción de la conservación del ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales
- VI. Promoción de la participación ciudadana en el desarrollo social; y
- VII. Fomento del sector social de la economía.

CAPÍTULO IV DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO SOCIAL

Artículo 13. La planeación del desarrollo social en el Estado estará a cargo del Titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias y con apego a lo establecido en esta Ley, la Ley de Planeación del Estado, la Ley General y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 14. La planeación del desarrollo social incluirá los programas sectoriales de las dependencias del Poder Ejecutivo que guarden relación con el desa-

rollo social; los institucionales, regionales y especiales en esta materia; el Programa Sectorial de Desarrollo Social; y el Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 15. La planeación del desarrollo social en el Estado y los Municipios se sustentará en la política establecida en la materia, en las disposiciones de la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Los programas operativos anuales correspondientes deberán ser congruentes con los programas estatales y municipales de desarrollo social y humano y éstos a su vez con los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo.

Artículo 16. La Secretaría deberá publicar en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado el Programa Operativo de Desarrollo Social.

Artículo 17. El Gobierno del Estado y los Municipios implementarán campañas de difusión con el objeto de informar a la población del contenido, reglas de operación y beneficios de los programas de desarrollo social que se apliquen en el Estado.

Artículo 18. Toda publicidad e información relativa a los programas de desarrollo social deberá incluir la siguiente leyenda: "Este programa es de carácter público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso para fines distintos al desarrollo social".

Artículo 19. Cuando en un municipio exista población indígena, las autoridades municipales, en coordinación con el Estado, deberán difundir, en su lengua o dialecto, los programas de desarrollo social que se estén implementando en el Municipio.

Artículo 20. En la planeación, programación y presupuestación del desarrollo social y humano, son prioritarios y de interés público los siguientes programas en orden preferente:

- I. Los programas y acciones públicas para asegurar la alimentación, nutrición y abasto social de productos básicos;
- II. Los programas de prevención de adicciones y enfermedades, así como de atención médica;
- III. Los programas de vivienda;
- IV. Los programas dirigidos a las personas o grupos en condiciones de pobreza, marginación o en situación de vulnerabilidad o dirigidos a zonas de atención prioritaria;

V. Los programas de educación obligatoria;

VI. Los programas y obras de infraestructura para agua potable, drenaje y saneamiento, electrificación, caminos y otras vías de comunicación y equipamiento urbano;

VII. Los programas de cuidado y mejoramiento ambiental; y

VIII. Los programas y fondos públicos destinados a la generación y conservación del empleo, a las actividades productivas sociales y a las empresas del sector social de la economía.

Artículo 21. Los programas, fondos y recursos destinados al desarrollo social son prioritarios y de interés público. En su programación y presupuestación se atenderán los siguientes criterios presupuestales:

- I. Se destinarán a los programas prioritarios previstos en esta Ley; y
- II. El monto de los recursos asignados no podrá destinarse a fines distintos ni será disminuido, salvo las prevenciones establecidas en el Código Financiero para el Estado.

Los recursos estatales destinados al desarrollo social, podrán ser complementados con recursos provenientes del Gobierno Federal, de organismos internacionales y de los sectores social y privado.

Artículo 22. La planeación, aplicación y distribución de los recursos destinados a financiar los programas de desarrollo social se basarán en indicadores de eficacia, eficiencia y calidad en la prestación de los servicios.

Artículo 23. Con el propósito de asegurar la transparencia, equidad y eficacia de los programas de desarrollo social, el Gobierno Estatal, por conducto de la Secretaría, con la participación de las dependencias y entidades del Gobierno Estatal y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, integrará el Padrón Único de Beneficiarios de Programas Sociales. En términos de lo dispuesto por la Ley General se deberá procurar la coordinación de acciones, para este fin, con las dependencias del Gobierno Federal con presencia en la Entidad.

Artículo 24. El Ejecutivo del Estado y los municipios, podrán convenir acciones entre sí y con el Gobierno Federal, en términos de la Ley General, para destinar recursos y la ejecución de programas especiales de desarrollo social.

Artículo 25. El Ejecutivo del Estado podrá establecer un Fondo de Contingencia Social con el fin de contar con las reservas de recursos necesarios para hacer frente a fenómenos económicos y presupuestarios imprevistos, que deterioren gravemente las condiciones de vida de las familias de la entidad. En el Presupuesto de Egresos del Estado se determinarán el monto y las reglas a las que quedarán sujetas su distribución y aplicación.

CAPÍTULO V DE LAS ZONAS DE ATENCIÓN PRIORITARIA

Artículo 26. Son zonas de atención prioritaria las zonas rurales que se encuentren en condiciones de pobreza extrema y las zonas urbanas que presenten muy alto y alto grado de rezago social y marginación.

Artículo 27. El Titular del Poder Ejecutivo determinará, mediante declaratoria, las zonas de atención prioritaria y los segmentos de la población objetivo a las que se canalizará preferentemente el financiamiento destinado al desarrollo social, tomando como referencia:

- I. Los resultados de las evaluaciones de la política social y los estudios de medición de la pobreza, que realicen el Consejo Nacional de Evaluación de la política de desarrollo social, el Consejo Nacional de Población y el Consejo Estatal; y
- II. Los indicadores e índices de pobreza que generen el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, el Consejo Nacional de Población y la Secretaría.

De igual manera podrá modificar las declaratorias referidas derivado de la medición del impacto de los programas y acciones en los niveles mínimos de bienestar en las zonas de atención prioritaria y la población objetivo y reasignar los recursos destinados al desarrollo social, acorde a los criterios nacionales y locales, que permitan determinar la reasignación, si es el caso, de los recursos destinados al desarrollo social del Estado.

El Ejecutivo del Estado informará al Congreso sobre sus acciones en cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 28.- La declaratoria de zonas de atención prioritarias, tendrá los efectos siguientes:

- I. Formular programas regionales o especiales de desarrollo social y humano considerando los crite-

rios de prioridad y preferencia previstos en esta Ley;

- II. Establecer objetivos y metas de corto y mediano plazo para elevar los niveles de bienestar de la población objetivo;
- III. Estimular el desarrollo de actividades productivas generadoras de empleo a través de políticas y estímulos a la inversión nacional y extranjera;
- IV. Generar programas de apoyo y financiamiento a la actividad productiva local;
- V. Implantar programas de generación de oportunidades de ingreso y diversificación productiva a grupos o segmentos de la población objetivo;
- VI. Promover la expansión de la infraestructura productiva y de servicios necesarios para impulsar el desarrollo social; y
- VII. Los demás que determine el titular del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO VI DEL FOMENTO A LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS PARA EL DESARROLLO SOCIAL

Artículo 29. El Ejecutivo del Estado y los Municipios, con la concurrencia, en su caso, del Gobierno Federal, con el fin de estimular el crecimiento de las actividades productivas sustentables y de beneficio social, deberán:

- I. Fomentar actividades productivas para promover la generación de empleos e ingresos de personas, familias, grupos y organizaciones productivas, de manera articulada con la aplicación de programas asistenciales;
- II. Estimular la organización de personas, familias y grupos sociales, para promover proyectos productivos, destinando recursos públicos en su caso;
- III. Identificar oportunidades de inversión y brindar capacitación, asistencia técnica y asesoría para la estructuración de proyectos productivos de beneficio social;
- IV. Aportar recursos, a través de financiamiento y créditos, para apoyar la creación de microempresas y pequeños negocios, particularmente en las zonas marginadas;

- V. Fomentar proyectos de desarrollo social, procurando la participación de organizaciones sociales y el sector empresarial del Estado; y
- VI. Realizar las gestiones necesarias a fin de que se instalen en el Estado empresas que generen empleo y bienestar.

Artículo 30. El Ejecutivo del Estado, conforme al Presupuesto autorizado, podrá aportar recursos como capital de riesgo para dar viabilidad a las empresas sociales y destinar recursos para apoyar a personas, familias y organizaciones sociales cuyo objeto sea el financiamiento de proyectos de desarrollo social. Asimismo, podrá otorgar los siguientes incentivos a la población que participe en proyectos que se desarrollen en Zonas de Atención Prioritaria:

- I. Programas especiales de capacitación;
- II. Becas para capacitación y adiestramiento;
- III. Apoyo financiero para programas de capacitación y adiestramiento;
- IV. Aportación para obras de infraestructura social y mejoramiento de servicios públicos; y
- V. Programas para promover exportaciones.

CAPÍTULO VII

DEL SISTEMA ESTATAL DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 31. El Sistema Estatal de Desarrollo Social es un mecanismo de coordinación, colaboración y concertación de las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado y los gobiernos municipales, así como los sectores social y privado, que tiene por objeto:

- I. Integrar la participación de los sectores público, social y privado en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y prioridades de la Política Estatal de Desarrollo Social y el Plan Estatal de Desarrollo, guardando congruencia con las políticas que derivan del Sistema Nacional de Desarrollo Social;
- II. Establecer la colaboración entre las dependencias y entidades estatales en la formulación, ejecución e instrumentación de programas, acciones e inversiones en materia de desarrollo social;
- III. Promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas, acciones e inversiones de las dependencias y entidades del Estado y los gobiernos municipales, con los objetivos, estrate-

gias y prioridades de la Política Estatal de Desarrollo Social;

- IV. Fomentar la participación de las personas, familias y organizaciones y, en general, de los sectores social y privado en el desarrollo social; y
- V. Coordinar las acciones orientadas a la consecución de los objetivos, estrategias y prioridades de la Política Estatal de Desarrollo Social.

Artículo 32. La Coordinación del Sistema Estatal de Desarrollo Social compete al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, con la concurrencia de las dependencias y entidades del Gobierno Estatal que tengan relación con esta materia, con la participación de los municipios, de las organizaciones sociales y, en su caso, de las dependencias y entidades de la Federación con presencia en el Estado. El Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, diseñará y ejecutará la política general estatal de desarrollo social. Al efecto, coordinará y promoverá la celebración de convenios y acuerdos de coordinación para el desarrollo social.

La Secretaría coordinará la correspondencia entre el Programa Sectorial de Desarrollo Social y los de las demás dependencias y entidades del Ejecutivo Estatal, promoviendo que la planeación sea congruente, objetiva y participativa en relación con los Programas Estatal y Nacional de Desarrollo Social.

Artículo 33. Corresponden al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, las siguientes atribuciones:

- I. Formular, aprobar y ejecutar el Programa Sectorial de Desarrollo Social;
- II. Determinar anualmente las zonas de atención prioritaria de competencia estatal;
- III. Promover la celebración de convenios con dependencias del Ejecutivo Federal para la instrumentación de acciones y programas relacionados con el desarrollo social;
- IV. Celebrar Convenios, acciones y programas, en materia de desarrollo social, con los gobiernos municipales de la Entidad;
- V. Convenir con organizaciones civiles y privadas acciones y programas de desarrollo social;
- VI. Fomentar la organización y participación ciudadana en la elaboración, ejecución y evaluación de los programas de desarrollo social;

- VII. Ejercer fondos y recursos federales descentralizados o convenidos en materia de desarrollo social, en los términos de las leyes aplicables; así como informar a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal sobre el avance y los resultados generados con los mismos;
- VIII. Informar a la sociedad sobre las acciones y avances en materia de desarrollo social en la Entidad;
- IX. Participar en el Sistema Nacional de Desarrollo Social, en los términos que señalan esta Ley y la Ley General;
- X. Colaborar con las dependencias y entidades Federales en la formulación, ejecución, e instrumentación de los programas sociales en los términos de los convenios respectivos y las disposiciones legales aplicables;
- XI. Vigilar que los recursos públicos estatales que se destinan al desarrollo social se ejerzan con equidad, eficacia, eficiencia, honradez y transparencia;
- XII. Fomentar la participación de instituciones académicas y de investigación en la planeación, ejecución y evaluación de la Política Estatal de Desarrollo Social;
- XIII. Evaluar los resultados de la Política Estatal de Desarrollo Social e informar al Consejo Estatal de Desarrollo Social;
- XIV. Llevar un registro de las organizaciones sociales que participen en acciones y programas de desarrollo social;
- XV. Integrar el Padrón Único de Beneficiarios de Programas Sociales en el Estado; y
- XVI. Las demás que señalen esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 34. Corresponden a los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

- I. Formular y ejecutar el Programa Municipal de Desarrollo Social;
- II. Coordinar acciones con el Ejecutivo Estatal, para la ejecución de los programas de desarrollo social que se apliquen en su territorio;
- III. Coordinar acciones de desarrollo social con municipios vecinos, cuando la naturaleza de los programas así lo requieran;

- IV. Concertar acciones de desarrollo social con municipios de otras Entidades Federativas, previa autorización del Congreso del Estado;
- V. Ejercer fondos y recursos federales descentralizados o convenidos en materia de desarrollo social, en los términos de las disposiciones aplicables; así como informar al Gobierno Federal sobre el avance y los resultados generados con los mismos, a través de la Secretaría;
- VI. Concertar acciones con los sectores social y privado en materia de desarrollo social;
- VII. Establecer mecanismos para incluir la participación social organizada en los programas y acciones de desarrollo social;
- VIII. Informar a la sociedad sobre las acciones en torno al desarrollo social y difundir los programas de desarrollo social;
- IX. Impulsar la prestación de servicios públicos, prioritariamente en las comunidades más necesitadas;
- X. Participar y ser parte del Sistema Estatal de Desarrollo Social, en los términos que señala la presente Ley;
- XI. Coadyuvar con el Sistema Estatal, a través de la Secretaría, en la formulación y actualización del Padrón Único de Beneficiarios de Programas Sociales en el Estado, en términos de los mecanismos que se convengan; y
- XII. Participar en el Sistema Nacional de Desarrollo Social, en términos de esta Ley y la Ley General.

CAPÍTULO VIII DEL CONSEJO ESTATAL DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 35. El Ejecutivo del Estado, en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Veracruz, deberá instalar el Consejo Estatal de Desarrollo Social.

Artículo 36. El Consejo estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado de Veracruz;
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Secretario de Desarrollo Social;

- III. Los titulares de las Secretarías de: Finanzas y Planeación, Educación, Salud, Trabajo, Previsión Social y Productividad, Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca, Medio Ambiente, Comunicaciones, Protección Civil, Desarrollo Económico y Portuario, Turismo, Cultura y Cinematografía;
- IV. El Contralor General;
- V. El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VI. El Jefe de la Oficina de Programa de Gobierno;
- VII. El Coordinador General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Veracruz;
- VIII. Los representantes de las dependencias y entidades del Gobierno Federal con presencia en el Estado, con atribuciones relacionadas con el desarrollo social;
- IX. Los presidentes de las comisiones del Congreso del Estado, que tengan relación con el desarrollo social;
- X. Un Secretario Técnico, propuesto por el Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado;
- XI. Asimismo, el Presidente del Consejo podrá invitar a:
 - a. Presidentes municipales, cuando se discutan asuntos relacionados con su competencia;
 - b. Representantes de la iniciativa privada del Estado;
 - c. Representantes de instituciones académicas o de investigación; y
 - d. Representantes de la sociedad, que tengan reconocimiento en el ámbito del desarrollo social.

Artículo 37. El Consejo es la instancia de enlace, coordinación y concertación de las dependencias y entidades del Ejecutivo Estatal, del Ejecutivo Federal, del Congreso del Estado, de los Ayuntamientos y de la sociedad, que tiene por objeto establecer los mecanismos de planeación, programación, ejecución, control y evaluación de los programas de desarrollo social en la Entidad.

Artículo 38. El Consejo tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Hacer compatibles las decisiones vinculadas con la política social en el Estado, aplicando criterios de articulación, integralidad, transversalidad, complementariedad y efectividad en la ejecución de los programas institucionales en las regiones y municipios;
- II. Proponer las partidas y montos para los programas encaminados al desarrollo social y humano que se deban integrar en el anteproyecto de presupuesto de egresos del Estado, así como las previsiones pertinentes en el anteproyecto de Ley de Ingresos;
- III. Proponer e instrumentar, en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, la concurrencia, coordinación, planeación y ejecución de programas de desarrollo social que se ejecuten en la Entidad, incluyendo aquellos programas que generen beneficios indirectos en esta materia;
- IV. Establecer los mecanismos de colaboración entre las dependencias y entidades estatales y federales y definir las líneas de acción para garantizar el logro de los objetivos de la Política Estatal de Desarrollo Social;
- V. Determinar medidas para garantizar la correspondencia entre la Política Nacional, Estatal y municipal en materia de desarrollo social, con apego en esta Ley y en la Ley de Planeación del Estado;
- VI. Revisar los términos de los convenios y acuerdos de coordinación y colaboración que deban celebrarse con el Gobierno Federal, y entre el Ejecutivo del Estado y los Municipios, así como con los sectores social y privado;
- VII. Dar seguimiento a los programas, obras y acciones de desarrollo social, que en forma concurrente realicen instituciones de los tres niveles de gobierno en el territorio de la Entidad;
- VIII. Aprobar la definición de las zonas de atención prioritaria que proponga la Secretaría, de conformidad con lo que establece esta Ley;
- IX. Proponer mecanismos de financiamiento, distribución de recursos presupuestarios y programas regionales de desarrollo social, en el marco del Plan Estatal de Desarrollo, del programa sectorial

de desarrollo social y de los programas sectoriales que guarden relación con el desarrollo social;

- X. Opinar sobre las políticas, programas y presupuestos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal que se apliquen en los programas de desarrollo social en el territorio estatal;
- XI. Analizar y proponer esquemas alternativos de financiamiento para los programas de combate y superación de la pobreza;
- XII. Promover el intercambio de experiencias e investigaciones en materia de desarrollo social y superación de la pobreza;
- XIII. Revisar el marco normativo del desarrollo social y, en su caso, proponer y promover modificaciones ante las instancias competentes;
- XIV. Aprobar la propuesta de reglas que deban regir la participación social en la ejecución de los programas sociales;
- XV. Proponer la creación de grupos de trabajo temáticos y regionales para la atención de asuntos específicos;
- XVI. Conocer y publicar los resultados de las evaluaciones de la Política Estatal de Desarrollo Social; y
- XVII. Las demás que le señale esta Ley y la Ley de Planeación del Estado.

Artículo 39. El Consejo deberá reunirse trimestralmente, a fin de dar seguimiento a las estrategias y programas de desarrollo social, y podrá convocar a reuniones de manera extraordinaria cuando sea necesario.

CAPÍTULO IX DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 40. El gobierno del Estado y los ayuntamientos garantizarán el derecho de los beneficiarios y de la sociedad a participar de manera corresponsable en la planeación, programación, organización, ejecución, evaluación y supervisión de la política social.

Las organizaciones que tengan como objetivo impulsar el desarrollo social podrán sugerir acciones y aspectos relacionados con el diseño, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones públicas en esta materia.

Artículo 41. Las organizaciones estarán sometidas a la supervisión de la Secretaría, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes respectivas para el uso de fondos públicos.

CAPÍTULO X DE LA CONTRALORÍA SOCIAL Y DENUNCIA POPULAR

Artículo 42. Se reconoce a la Contraloría Social como el mecanismo de los beneficiarios para verificar y vigilar, de manera organizada, el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a los programas de desarrollo social.

El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos facilitarán el acceso a la información necesaria para el cumplimiento de las funciones de la Contraloría Social.

Artículo 43. Toda persona u organización podrá presentar las quejas y denuncias ante la autoridad competente, respecto a los hechos, actos u omisiones que puedan constituir irregularidades o conductas ilícitas o impliquen incumplimiento con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 44. Los ciudadanos que adviertan una anomalía en la operación o atención de la Política Estatal de Desarrollo Social o cualquier otra circunstancia que atente contra los derechos sociales consignados en la presente Ley, podrán denunciar los hechos ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, la Contraloría General, o en la ventanilla de atención ciudadana, información y quejas que instale la Secretaría o la Dependencia o Entidad encargada de darle la canalización respectiva.

CAPÍTULO XI DE LA EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA ESTATAL DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 45. La evaluación de la Política Estatal de Desarrollo Social se realizará cada año conforme a lo previsto por esta Ley y por la Ley de Planeación del Estado, y estará a cargo de la Secretaría, la que deberá presentar el informe correspondiente ante el Consejo Estatal de Desarrollo Social y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, para los efectos señalados en la Ley General, debiendo además hacerlo del conocimiento público.

Artículo 46. La evaluación deberá ser realizada por organismos evaluadores independientes con reconocimiento nacional o estatal, que podrán ser instituciones de educación superior, de investigación científica

u organizaciones lucrativas o no lucrativas inscritas en el Registro de Evaluadores del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Artículo 47. La evaluación de resultados y su impacto se realizará atendiendo al cronograma de ejecución de los programas, proyectos y obras.

Artículo 48. Las evaluaciones, de manera invariable, incluirán indicadores de resultados y de gestión y servicios para medir el desempeño de los programas sociales en cuanto a cobertura, calidad e impacto. Los indicadores de resultados deberán mostrar el cumplimiento de los objetivos, metas y acciones de la Política Estatal de Desarrollo Social, mientras que los de gestión y servicios, deberán informar sobre los procedimientos y calidad de los servicios que ofrecen a la sociedad los programas sociales estatales.

Artículo 49. Las conclusiones de las evaluaciones permitirán actualizar las políticas públicas, las estrategias y las líneas de acción de los programas prioritarios; establecer las consideraciones necesarias para la determinación de las zonas de atención prioritaria; incluir, en su caso, los proyectos y programas propuestos por la sociedad; y establecer los sistemas de mejora continua necesarios.

Artículo 50. El Sistema Estatal de Desarrollo Social, en función a lo que establece la normatividad, deberá utilizar la información que genere el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social y el Consejo Nacional de Población.

CAPÍTULO XII INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 51. Incurrir en responsabilidad los servidores públicos que cometan cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Utilicen los recursos destinados a los programas de desarrollo social para fines distintos a la consecución de sus objetivos y metas;
- II. Condicionen la prestación de los servicios o programas al cumplimiento de requisitos ajenos a los establecidos en la normatividad que corresponda;
- III. Violan la normatividad de los programas con la finalidad de favorecer a personas, y grupos que no formen parte de la población objetivo;

IV. Retrasen sin causa justificada el cumplimiento o prestación de los servicios o programas a su cargo;

V. Obstaculicen la política estatal de desarrollo social y humano; y

VI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 52. Los servidores públicos que incurran en las conductas previstas en el artículo anterior serán sancionados conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, así como en la legislación civil y penal, según corresponda.

Artículo 53. Los representantes de las asociaciones civiles o sociales que hagan un uso indebido de los recursos destinados a los programas de desarrollo social y humano, o que violen la normatividad de los programas con el fin de favorecer a personas o grupos que no forman parte de la población objetivo, serán sancionados en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 54. Contra las resoluciones administrativas que las autoridades competentes dicten con motivo de la aplicación de esta Ley, se estará a los plazos y procedimientos previstos por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo Segundo. El Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor a ciento veinte días naturales a partir del inicio de la vigencia de esta Ley, expedirá el Reglamento respectivo.

Artículo Tercero. El Consejo Estatal de Desarrollo Social se instalará a partir del inicio de la vigencia de esta Ley.

Artículo Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,

A LOS TRES DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. FLAVINO RÍOS ALVARADO
PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS CASTRO PÉREZ
SECRETARIO

DIP. OLGA LIDIA ROBLES ARÉVALO
VOCAL

COMISIÓN PERMANENTE DE DESARROLLO REGIONAL

DIP. ROGELIO FRANCO CASTÁN
PRESIDENTE

DIP. RAYMUNDO ELIGIO SALDAÑA RAMÍREZ
SECRETARIO

DIP. GUSTAVO MORENO RAMOS
VOCAL

COMISIÓN PERMANENTE DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y AGUAS

DIP. AINARA REMENTERÍA COELLO
PRESIDENTA

DIP. GERMÁN YESCAS AGUILAR
SECRETARIO

DIP. MARCO ANTONIO ESTRADA MONTIEL
VOCAL

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD Y ASISTENCIA

DIP. GENARO RUIZ ARRIAGA
PRESIDENTE

DIP. ULISES OCHOA VALDIVIA
SECRETARIO

DIP. CÉSAR ULISES RIVERA GARZA
VOCAL

COMISIÓN PERMANENTE DE EDUCACIÓN Y CULTURA

DIP. ULISES OCHOA VALDIVIA
PRESIDENTE

DIP. ISELA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ
SECRETARIA

DIP. JOSÉ ENRIQUE LEVET GOROZPE
VOCAL

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Honorable asamblea:

Por acuerdo de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, se turnó a la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales la iniciativa de **Decreto que reforma los artículos 2411, 2419 y 2420 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, presentada por el Diputado Óscar Agustín Lara Hernández.

En atención a lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 33, fracción I, 35, fracción II, y 38 de la Constitución Política local; 18, fracción I, 38, 39, fracción XVIII, y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 59, 61, 62, 64, 65, 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo poder, esta Comisión Permanente formula su dictamen de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de fecha 11 de mayo del año en curso, el ciudadano Diputado Óscar Agustín Lara Hernández presentó ante esta Soberanía iniciativa de Decreto que reforma los artículos 2411, 2419 y 2420 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
2. La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado conoció de la Iniciativa citada en el antecedente número 1, en sesión celebrada el 17 de mayo de 2011, y acordó turnarla a la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, junto con el expediente que al caso corresponde, mediante oficio número SG-SO/2do./1er./073/2011, de la misma fecha de la sesión, para su estudio y dictamen correspondiente.

En consecuencia, esta Comisión Permanente formula las siguientes

CONSIDERACIONES

- I. Que, en términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, como órgano constituido por el Pleno de esta Soberanía, que contribuye a que el Congreso cumpla sus atribuciones mediante la elaboración de dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, es competente para emitir la presente resolución.
- II. Que, del estudio de la iniciativa que nos ocupa, advertimos que su autor pretende otorgar mayor certeza jurídica a las partes contratantes en un arrendamiento, a efecto de que al terminar éste, si el arrendatario continúa en el uso y goce del bien y éste es urbano, no se entienda renovado el contrato por tiempo indefinido.
- III. Que, aun cuando la propuesta de nuestro compañero legislador está planteada en otros términos, por su argumentación en la exposición de motivos y por la problemática social que al respecto se genera en nuestro medio, creemos atenderla y darle viabilidad a su iniciativa si la complementamos con una disposición orientada a limitar, con plazos precisos y según la naturaleza del bien arrendado, el tiempo en que operará la continuidad del arrendamiento.
- IV. Que, al modificar del modo descrito en la Consideración que antecede el texto de los artículos a reformarse, se protege el interés tanto del arrendador como del arrendatario, lo que resulta de gran importancia por las implicaciones sociales de este tipo de contratos, sujetos aún al principio de autonomía de la voluntad de las partes.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía el presente dictamen con proyecto de

DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2411, 2419 Y 2420 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 2411, 2419 y 2420 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2411

Los arrendamientos de inmuebles rústicos o urbanos, que no se hayan celebrado por tiempo expresamente determinado, concluirán a voluntad de cualquiera de

las partes, previa notificación judicial o notarial a la otra parte, con dos meses de anticipación si el inmueble es urbano, o un año si es rústico.

Si el bien arrendado es rústico deberá observarse, además, lo dispuesto en los artículos 2390 y 2391.

ARTÍCULO 2419

Si después de terminado el arrendamiento y su prórroga, si la hubo, continúa el arrendatario sin oposición en el goce y uso del predio, se entenderá renovado el contrato por:

- I. Un año si se trata de casa habitación;
- II. Dos años para locales comerciales o de servicios;
- III. Tres años para industria, tiendas departamentales, centros comerciales, bodegas de venta y en general los que se destinen al comercio en gran escala; y
- IV. Un año en los casos de fincas rústicas.

ARTÍCULO 2420

En los casos previstos por el artículo anterior, el arrendatario deberá pagar la renta que corresponda al tiempo que exceda al del contrato, con arreglo a lo que pagaba.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que dispongan las leyes de inquilinato para el Estado.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES

DIP. FLAVINO RÍOS ALVARADO
PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS CASTRO PÉREZ
SECRETARIO

DIP. OLGA LIDIA ROBLES ARÉVALO
VOCAL

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE EDUCACIÓN Y CULTURA, SEGURIDAD PÚBLICA Y DERECHOS HUMANOS Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

Honorable asamblea:

Por acuerdo de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado se turnó, para estudio y dictamen, a las comisiones permanentes unidas, cuyos integrantes suscriben el presente, la Iniciativa de **Ley Contra el Acoso Escolar para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, presentada por la Diputada Ainara Rementería Coello.

En atención a lo anterior, con fundamento previsto en los artículos 33, fracción I, 35 fracción II, y 38 de la Constitución Política Local; 18, fracción I, 38, 39 fracciones VIII, XI, XVIII, XXI y XXV, y 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 59, 61 párrafo primero, 62, 64, 65, 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo Poder, estas Comisiones Permanentes Unidas formulan su dictamen de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito de fecha veintiuno de julio del año en curso, la Ciudadana Diputada Ainara Rementería Coello presentó ante esta soberanía Iniciativa de Ley Contra el Acoso Escolar para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
2. La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, conoció de la iniciativa mencionada en el antecedente I en sesión ordinaria celebrada el 21 de julio de 2011 y acordó turnarla, para estudio y dictamen, a las Comisiones Permanentes Unidas de Educación y Cultura, Seguridad Pública y Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables. Lo anterior mediante oficios número SG/SO/2do/1er/372/2011 y SG/SO/2do/1er/406/2011, de fecha 21 y 28 de julio respectivamente de la sesión referida.

En consecuencia, estas Comisiones Permanentes Unidas formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

- I. Que, en términos de lo dispuesto por la normatividad invocada en el párrafo segundo del presente dictamen, estas Comisiones Permanentes Unidas de Educación y Cultura, Seguridad Pública y Derechos Humanos y Atención A Grupos Vulnerables, como órganos constituidos por el pleno de esta Soberanía, que contribuyen a que el Congreso cumpla sus atribuciones mediante la elaboración dictámenes sobre los asuntos que le son turnados, son competentes para emitir el presente proyecto de resolución.
- II. Que como se asienta en la exposición de motivos de la iniciativa que nos ocupa, históricamente, la intimidación entre niños en edad escolar no representaba un tema de interés público significativo; sin embargo, en los últimos años, se ha convertido a nivel mundial en un problema de tal magnitud que ha adquirido una importancia relevante dentro de las políticas educativas, ya que afecta innegablemente el clima de convivencia al interior de los centros escolares.
- III. Que, en efecto, el fenómeno del *bullying*, es una expresión anglosajona con la que se conoce internacionalmente al acoso, hostigamiento o intimidación escolar, fue definido por primera vez por el psicólogo sueco Dan Olweus, quien señalaba que "Un estudiante es acosado o victimizado cuando está expuesto de manera repetitiva a acciones negativas por parte de uno o más estudiantes."
- IV. Que, en ese contexto, el *Primer Informe Nacional sobre Violencia de Género en la Educación Básica de México*, realizado por la Secretaría de Educación Pública y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), publicado en 2009, se describe al *bullying* como un fenómeno de violencia interpersonal injustificada que ejerce una persona o grupo contra sus semejantes y que tiene efectos de victimización en la persona que lo recibe.
- V. Que, por ello, se trata estructuralmente, de un abuso de poder entre pares", indica el referido informe en el capítulo titulado *Convivencia escolar entre niños y niñas, espacios físicos y violencia escolar*, en el que se concluye que en la prevención de la violencia genérica deben intervenir alumnos, maestros y directivos, por lo que "se hace evidente la necesidad de concientizar al personal respecto de la importancia de tomar la responsabilidad de formar al alumnado en una cultura de no vio-

lencia, con el fin de evitar la naturalización de la misma”, involucrando, además, a padres y madres en ese sentido.

- VI.** Que, en ese sentido, hasta el momento ha sido imposible determinar cifras exactas del *bullying*, como lo señaló en su oportunidad el Oficial de Educación de UNICEF México, Marcelo García Mazzoli; sin embargo, es evidente el incremento de actos violentos entre pares, que involucran agresiones físicas, psicológicas y sexuales, cuyos efectos pueden dañar severamente el estado emocional de los menores. Por ello, es necesario construir políticas públicas que permitan ampliar las posibilidades de denuncia de casos de maltrato infantil, lo que permitirá conocer con precisión su magnitud y dar la atención necesaria a las víctimas de violencia.
- VII.** Que, así mismo, el problema del acoso escolar es de tal gravedad que ya la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión aprobó por unanimidad, el pasado 27 de abril, un dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de prevención y atención de violencia en las escuelas, de lo que se derivó una minuta actualmente en discusión en el Senado. En el articulado propuesto se establece que las autoridades deberán implementar acciones para diagnosticar, prevenir, controlar y erradicar el acoso escolar y sus variantes.
- VIII.** Que en ese contexto, se presenta esta iniciativa de Ley, orientada a generar los elementos que permitan una solución integral al problema del *bullying* o acoso escolar, y que estima oportuna para elevar los estándares de la educación en el Estado que deben proveer, adicionalmente a los planes y programas de estudio, instrucción en los temas de nutrición, educación física, educación sobre el VIH-SIDA, prevención de la violencia —incluida la de género y la que se registra entre parejas adolescentes—, prevención del acoso escolar entre pares y solución de controversias.
- IX.** Que finalmente, resulta imperante contar con un marco legal y políticas públicas de educación que prohíban el acoso y la violencia escolar, que además incluyan planes de prevención e intervención en esos casos, tanto en instituciones educativas públicas como privadas. Dichos planes deberán basarse en los derechos humanos y, en particular, en el de los educandos a un ambiente libre de violencia, con la correspondiente obligación de

éstos de respetar a sus compañeros de clase, y en su diseño debe preverse la participación conjunta de padres de familia y tutores, así como del personal escolar y los alumnos.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Soberanía el presente Dictamen con Proyecto de:

LEY CONTRA EL ACOSO ESCOLAR PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto prevenir y erradicar el acoso escolar en las instituciones educativas públicas y privadas del Estado, sobre la base de que un ambiente libre de violencia es fundamental para respetar los derechos humanos, consolidar la democracia y garantizar los principios de equidad y no discriminación, la dignidad humana y la paz entre los educandos. Todo alumno tiene derecho a un ambiente escolar libre de acoso y violencia.

Artículo 2. La Secretaría propondrá adaptaciones regionales a los planes y programas de estudio en temas relacionados a la prevención del acoso escolar entre pares y solución de controversias.

Artículo 3. Son objetivos de la presente Ley:

- I.** Garantizar la integridad física y psicológica de los educandos en un ambiente libre de violencia en las escuelas;
- II.** Canalizar, en su caso, para su adecuado tratamiento, a los alumnos que sean víctimas o autores del acoso escolar;
- III.** Educar sobre la prevención del acoso escolar en todas sus modalidades, de acuerdo con las edades de los educandos;
- IV.** Generar los programas de prevención e intervención ante el acoso escolar, que serán obligatorios en el sistema educativo veracruzano hasta el nivel medio superior;
- V.** Capacitar al personal escolar para la prevención e intervención ante casos de acoso escolar;

VI. Promover la participación social en la instrumentación de políticas para prevenir y minimizar el acoso escolar;

VII. Crear el Registro Estatal para el Control del Acoso Escolar; y

VIII. Propiciar, en el ambiente escolar, el desarrollo de una cultura de protección y de ejercicio de los derechos humanos y, de manera particular, los principios de equidad y no discriminación, la dignidad humana y la paz.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acoso escolar: El uso intenso o repetido por uno o más estudiantes de expresiones escritas, verbales o visuales, realizadas por cualquier medio, o un acto físico, gesto, o cualquier combinación de ellos, dirigidos en contra de otro estudiante, con el propósito de:

a) Causarle daño físico o emocional, o daños a su propiedad;

b) Colocarlo en una situación de temor razonable de daños a su persona, dignidad o propiedad;

c) Generarle un ambiente hostil dentro de la escuela;

d) Violarle sus derechos en la escuela; y

e) Alterar material y sustancialmente el proceso educativo, así como el funcionamiento pacífico y ordenado de una escuela.

II. Represalias: Respuesta de castigo, venganza o amenaza en contra de quien reporte casos de acoso escolar, proporcione información durante una investigación, o sea testigo o poseedor de información fiable en algún caso de acoso escolar;

III. Ambiente hostil: Situación en la que el acoso escolar altera las condiciones de la educación de los estudiantes y crea un ambiente escolar abusivo;

IV. Autor: El alumno que planea, ejecute o participe en el acoso escolar, o en represalias;

V. Víctima: El alumno contra quien el acoso escolar o las represalias han sido perpetrados;

VI. Cómplice: El alumno que, sin ser autor, coopere en la ejecución del acoso escolar o en las represalias, mediante actos u omisiones anteriores, simultáneos o posteriores al hecho;

VII. Escuela: El inmueble en que presta sus servicios una institución educativa pública o privada;

VIII. Personal escolar: El que sostenga una relación laboral con la institución educativa, que incluye enunciativamente al de carácter directivo, docente, de supervisión, administrativo, de enfermería, cafetería y conserjería;

IX. Plan de Prevención del Acoso Escolar: El que establece el conjunto de enseñanzas, prácticas y protocolos que, de conformidad con esta Ley, buscan prevenir el acoso escolar;

X. Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar: El que señala los procedimientos y mecanismos específicos y ordenados para actuar ante casos de acoso escolar;

XI. Personal capacitado: El que haya sido capacitado por la Secretaría o aquel que posea conocimientos acreditables en materia de prevención e intervención de acoso escolar, así como en el tratamiento de sus consecuencias;

XII. Registro Estatal para el Control del Acoso Escolar: La compilación detallada de la incidencia del acoso escolar en el Estado, que realizará la Secretaría; y

XIII. Secretaría: La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CAPÍTULO II

De las Autoridades, Distribución de Competencias y Coordinación

Artículo 5. El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, ejercerá sus atribuciones en materia de prevención e intervención ante casos de acoso escolar, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley.

En las atribuciones que esta Ley otorga para prevenir o intervenir en casos de acoso, podrán colaborar, en su caso, las siguientes dependencias y entidades: la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia del Estado cuando por la naturaleza o gravedad de los casos de acoso escolar así lo determinen las autoridades escolares y en virtud del Registro Estatal para el Control del Acoso Escolar.

Artículo 6. Para los fines de esta Ley se consideran autoridades:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- II. El Titular de la Secretaría; y
- III. El Director y demás personal escolar designado por cada institución educativa;

Artículo 7. El Titular del Poder Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer y coordinar la política estatal contra el acoso escolar;
- II. Realizar el diseño e implementación del Plan de Prevención del Acoso Escolar y emitir las recomendaciones pertinentes;
- III. Establecer los mecanismos de diagnóstico especializado de los casos de acoso escolar en el Estado;
- IV. Suscribir convenios de colaboración en la materia;
- V. Establecer los mecanismos de denuncia, vigilancia y sanción del acoso escolar;
- VI. Elaborar el diseño e implementación del Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar y emitir las recomendaciones pertinentes;
- VII. Fomentar la participación social en la educación, para el diseño e implementación del Plan de Prevención del Acoso Escolar y el Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar;
- VIII. Vigilar el cumplimiento de las decisiones tomadas para el diseño e implementación del Plan de Prevención del Acoso Escolar y el Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar;
- IX. Sancionar a los planteles escolares que incumplan con lo dispuesto en esta Ley y, en su caso, destituir a los directores escolares;
- X. Integrar el Registro Estatal para el Control del Acoso Escolar y garantizar su publicidad en los términos de ley; y
- XI. Elaborar y publicar un informe anual sobre el acoso escolar en el Estado.

Artículo 8. El Director escolar tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Implementar el Plan de Prevención del Acoso Escolar;

- II. Implementar el Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar;

- III. Vigilar el cumplimiento del Plan de Prevención del Acoso Escolar y el Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar;

- IV. Promover y verificar la capacitación en materia acoso escolar del personal escolar a su cargo;

- V. Reportar ante la Secretaría actos de acoso escolar y la aplicación de las medidas de intervención en el momento en que se presenten

- VI. Intervenir en la investigación y sanción de los casos de acoso escolar en su plantel;

- VII. Denunciar ante el Ministerio Público conductas de acoso escolar que den lugar a la comisión de delito, y en su caso, designar a cualquier miembro del personal escolar para denunciarlos;

- VIII. Dar parte a la policía local en los casos de acoso escolar que así lo ameriten y, en su caso, designar a cualquier miembro del personal escolar para hacerlo;

- IX. Notificar por escrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o a la Secretaría de Salud las situaciones en que el alumno víctima del acoso requiera de atención adicional a la que la escuela pueda ofrecer;

- X. Notificar a los padres o tutores de las víctimas o autores de los casos de acoso escolar en donde formen parte;

- XI. Autorizar el uso de recursos tecnológicos para la vigilancia e investigación de casos de acoso escolar en cada escuela;

- XII. Designar al personal capacitado de conformidad con las disposiciones generales, que recibirá la capacitación de la Secretaría;

- XIII. Sancionar a los autores de acoso escolar y represalias;

- XIV. Sancionar a los cómplices en casos de acoso escolar y represalias;

- XV. Establecer responsabilidades administrativas en caso de incumplimiento del personal escolar a las disposiciones contenidas en esta Ley; y

XVI. Preparar y presentar a la Secretaría un informe anual sobre acoso escolar.

XVII. derivar hacia personal capacitado los casos de violencia y acoso escolar que se presenten en un centro educativo.

Artículo 9. Las escuelas deberán manejar el Expediente Único de cada alumno, el cual deberá contener información socioeconómica y desempeño académico, registro que en su caso se levantará al estudiante que sea activo de conductas específicas en esta Ley, así como cualquier otra documentación referente al alumno.

Artículo 10. Los centros educativos estarán obligados a guardar reserva sobre la información de que disponga acerca de las circunstancias personales y familiares del alumno.

TÍTULO SEGUNDO

De la Política Estatal Contra el Acoso Escolar

CAPÍTULO I

De la Prohibición del Acoso Escolar

Artículo 11. Se prohíbe el acoso escolar, las medidas disciplinarias emitidas por la Secretaría serán aplicables a los alumnos que incurran en alguna conducta contraria a la convivencia escolar en los términos de esta Ley, del Plan de Prevención del Acoso Escolar y del Plan de Intervención en casos de Acoso Escolar; que al efecto emita la autoridad educativa estatal, siempre que dicha conducta ocurra en cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Mientras permanezca en las escuelas públicas y privadas del Estado durante los horarios escolares, en actividades patrocinadas o relacionadas con la escuela, funciones o programas, dentro o fuera de la escuela;

II. Mientras permanezca en los estacionamientos, paradas de autobuses escolares, en los autobuses escolares, vehículos privados, alquilados o utilizados por la escuela; o

III. A través del uso de la tecnología o de dispositivos electrónicos.

Se prohíben también las represalias en contra de quien reporte casos de acoso escolar, en contra de quien proporcione información durante una investigación, o de quien sea testigo o poseedor de información fiable en algún caso de acoso escolar.

CAPÍTULO II

De las Modalidades del Acoso Escolar

Artículo 12. El acoso escolar puede presentarse en las modalidades siguientes:

I. Físico: Cuando hay una agresión o daño físico a un estudiante, o a su propiedad;

II. Verbal: Cuando hay un daño emocional a un estudiante mediante insultos, menosprecio y burlas en público o privado;

III. Psicológico: Cuando existe persecución, sometimiento, tiranía, intimidación, hostigamiento, chantaje, manipulación o amenaza contra un estudiante, incluidas las gesticulaciones y obscenidades mediante señas, miradas o expresiones corporales que lastimen su dignidad y autoestima;

IV. Cibernético: El que se realiza mediante el uso de cualquier medio electrónico como internet, páginas web, redes sociales, blogs, correos electrónicos, mensajes, imágenes o videos por teléfono celular, computadoras, videograbaciones u otras tecnologías digitales.

V. Sexual: Toda aquella discriminación y violencia contra otro alumno relacionada con su sexualidad, así como el envío de mensajes, imágenes o videos con contenidos eróticos o pornográficos por medio de tecnologías digitales que denoten obscenidad, tocamientos, hostigamiento, acoso o abuso de orden sexual; y

VI. Exclusión social: Cuando el estudiante víctima es notoriamente excluido y aislado, o amenazado con serlo, de la convivencia escolar por razones de discriminación de cualquier tipo.

Artículo 13. Para que exista acoso escolar se requiere que se presente alguna de las siguientes condiciones:

I. Se trate de una acción agresiva e intencional;

II. Se produzca la agresión dada por un mismo victimario aunque se trate de distintas víctimas; para el caso del acoso previsto en las fracciones IV y V del artículo que antecede, así como cuando se trate del maltrato físico manifestado mediante golpes o lesiones, bastará con que se presenten una sola vez para que se tenga como presumible el acoso;

III. Provoque en la víctima daño emocional o físico.

Artículo 14. La autoridad educativa tiene la obligación de derivar hacia personal capacitado los casos de violencia y acoso escolar que se presenten en un centro educativo.

Artículo 15. Cuando lo solicite el padre o tutor de la víctima de acoso o violencia escolar y un especialista así lo recomiende, podrá trasladarse a dicho alumno a otra institución educativa, para efecto de que pueda desarrollarse en un ambiente escolar adecuado.

CAPÍTULO III

Del Plan de Prevención del Acoso Escolar

Artículo 16. La Secretaría elaborará el Plan de Prevención del Acoso Escolar. Dicho Plan deberá elaborarse con una amplia consulta con autoridades, personal escolar directivo, personal especializado, padres de familia o tutores y educandos, en la que se establezca un período para recibir comentarios públicos.

Artículo 17. El Plan de Prevención del Acoso Escolar será de cumplimiento obligatorio y se revisará, evaluará y actualizará cada dos años.

Artículo 18. Son objetivos del Plan de Prevención del Acoso Escolar, los siguientes:

I. Evitar, prevenir y erradicar el acoso escolar en las escuelas públicas y privadas de Estado;

II. Integrar a todo el alumnado mejorando las relaciones de convivencia entre todos los miembros de la comunidad educativa, en un ambiente libre de violencia;

III. Implementar la política estatal contra el acoso escolar;

IV. Fomentar la participación de estudiantes, personal escolar y autoridades, así como de padres y tutores, en la prevención del acoso escolar;

V. Informar a la sociedad sobre las formas de prevención del acoso escolar, sus consecuencias y procedimientos de intervención; y

VI. Fomentar el registro estadístico de los incidentes de acoso escolar y garantizar el acceso a la información.

Artículo 19. El Plan de Prevención del Acoso Escolar deberá, como mínimo:

I. Incorporar temas de información, educación y prevención sobre acoso escolar en los planes y programas de estudio

II. Generar actividades y cursos para los educandos que faciliten información y fomenten actividades sobre prevención del acoso escolar en los colegios, de acuerdo con sus edades;

III. Difundir los derechos y deberes de los estudiantes;

IV. Servir de apoyo a la reglamentación interna en la materia de convivencia en las escuelas;

V. Fomentar la convivencia pacífica en las escuelas y el derecho al ambiente libre de violencia de los educandos;

VI. Proporcionar información sobre solución de controversias;

VII. Promover la comunicación entre estudiantes, personal escolar, padres de familia y tutores, para prevenir y denunciar el acoso escolar;

VIII. Establecer la capacitación del personal escolar sobre la prevención de este tipo de acoso;

IX. Prohibir el acoso escolar y las represalias;

X. Definir con claridad las conductas que puedan constituir acoso escolar en cualquiera de sus modalidades; y

XI. Definir puntualmente el procedimiento que los directores escolares deberán seguir ante la presencia de conductas que puedan constituir acoso escolar.

Artículo 20. La capacitación anual del personal escolar, de conformidad con el Plan de Prevención del Acoso Escolar, es obligatoria para el sistema educativo veracruzano.

Artículo 21. Las escuelas deberán generar actividades de capacitación u orientación al personal docente y de apoyo, para la prevención y atención del acoso y la violencia escolar conforme a protocolos definidos, concretos y ejecutables que al efecto establezca la Secretaría en el Plan de Prevención del Acoso Escolar.

CAPÍTULO IV

Del Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar

Artículo 22. La Secretaría elaborará, a través de un proceso amplio de consulta, el Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar. El Plan de Intervención será armónico con el Plan de Prevención del Acoso Escolar y deberá consultarse con autoridades, perso-

nal escolar directivo, personal especializado, padres de familia o tutores, y educandos, durante un período para recibir comentarios públicos.

Artículo 23. El Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar será de cumplimiento obligatorio y se revisará, evaluará y actualizará cada dos años.

Artículo 24. El Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar deberá, como mínimo:

I. Servir como instrumento de respuesta inmediata ante casos de acoso escolar;

II. Proteger la integridad física y psicológica de los educandos, propiciando un ambiente libre de violencia;

III. Establecer procedimientos claros para que estudiantes, personal escolar, padres, tutores y otras personas puedan denunciar el acoso escolar o represalias;

IV. Incluir una disposición para que en las denuncias se garantice el anonimato del denunciante;

V. Establecer procedimientos claros para investigar con prontitud las denuncias de acoso escolar o represalias;

VI. Identificar el rango de medidas disciplinarias que se pueden tomar en contra del autor y cómplices;

VII. Establecer procedimientos claros para restaurar el sentido de seguridad para la víctima y evaluar las necesidades de los estudiantes para su protección;

VIII. Señalar medidas de protección contra represalias a quien reporte casos de acoso escolar o que proporcione información durante una investigación, o bien, que sea testigo o poseedor de información fiable en algún caso de acoso escolar;

IX. Fijar procedimientos para la pronta notificación a los padres o tutores de la víctima y el autor;

X. Establecer procedimientos para la notificación inmediata a las autoridades competentes, cuando el daño verificado por el acoso lo amerite;

XI. Implantar los formatos de reporte del acoso escolar a la Secretaría.

XII. Establecer el formato anual de incidencia

XIII. Incluir una disposición que establezca que un estudiante que haga una acusación falsa, o que por acción u omisión permita el acoso escolar, estará sujeto a medidas disciplinarias;

XIV. Contar en cada escuela con personal capacitado para tratar a las víctimas y autores de acoso escolar, así como sus represalias; y

XV. Señalar procedimientos de actuación para el personal capacitado de orientación y tratamiento para los autores, las víctimas y los familiares que se encuentren ante casos de acoso escolar.

Artículo 25. La capacitación permanente y de manera anual del personal escolar de conformidad el Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar, será obligatoria en los términos de esta Ley.

Artículo 26. Cada Director escolar será responsable de la ejecución y supervisión del Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar.

Artículo 27. Cualquier miembro del personal escolar deberá informar inmediatamente al Director de la escuela de cualquier caso de acoso escolar o represalia, del cual haya sido testigo o tenga noticia.

Tras la recepción de dicho informe, el Director de la escuela investigará sin demora y lo registrará en la bitácora escolar. Si el Director de la escuela, o su designado, determina que el acoso escolar o represalias han ocurrido, deberá:

I. Notificar del hecho a la Secretaría;

II. Notificar a las autoridades competentes si el Director de la escuela o su designado estiman que la gravedad del acoso pueda requerir su intervención;

III. Tomar las medidas y aplicar las disciplinarias apropiadas, de conformidad con esta Ley y los reglamentos internos de cada escuela;

IV. Informar a los padres o tutores del autor y cómplices; y

V. Comunicar a los padres o tutores de la víctima, las medidas adoptadas para prevenir o sancionar cualquier acto de acoso escolar o represalia.

Artículo 28. Los padres de familia podrán reportar supletoriamente ante la Secretaría actos de acoso escolar cuando, a su juicio, los directivos de la escuela hayan sido omisos en atender la denuncia.

Artículo 29. Si un incidente de acoso escolar o represalia involucra a los estudiantes de más de un sector escolar, el Director de la escuela que informó por primera vez de los mismos, notificará inmediatamente a la autoridad competente del otro sector o escuela, de forma que ambos puedan tomar las medidas adecuadas.

Artículo 30. Las instituciones educativas podrán utilizar recursos tecnológicos para la vigilancia e investigación de casos de acoso escolar.

Artículo 31. Todas las estrategias y procedimientos de intervención deberán ser con pleno respeto los derechos humanos de los educandos.

Artículo 32. Quedará prohibido el uso de la fuerza física contra cualquier alumno, salvo que ésta sea el único medio para impedir que se cometa el acoso escolar.

Artículo 33. Cuando se presenten situaciones de indisciplina escolar, las escuelas públicas o privadas reconocidas oficialmente, garantizarán que los implicados sean canalizados a un especialista o personal capacitado, ya sea del centro educativo o un particular si las condiciones económicas de los padres lo permiten, o a cualquier institución que preste el servicio de forma gratuita.

Artículo 34. Es un deber de los miembros de la comunidad escolar participar en actividades que fomenten la convivencia, así como acatar las reglas de conducta autorizadas por la Secretaría.

Artículo 35. La Secretaría deberá emitir las reglas de conducta dirigidas a crear una cultura de convivencia en la comunidad escolar,

Artículo 36. La Secretaría dictará las medidas pertinentes para la difusión de las reglas de conducta que al efecto emita, para garantizar al inicio de cada ciclo escolar, su conocimiento y cumplimiento por parte de toda la comunidad educativa.

Artículo 37. Al aplicar las medidas disciplinarias que dicte la Secretaría, deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

I. No podrá imponerse correcciones contrarias a lo establecido en los reglamentos vigentes;

II. Las medidas disciplinarias proporcionales a la conducta que se le atribuya al alumno;

III. Las circunstancias personales, familiares y sociales del alumno, así como la reincidencia en el actuar de éste si la hubiera; y

CAPÍTULO V Del Personal Capacitado

Artículo 38. Los planteles educativos deberán contar con un área que participe en la implementación de los Planes de Prevención e Intervención; estará conformada por uno o varios integrantes de la plantilla académica o administrativa y deberán contar con la capacitación bianual que impartirá la Secretaría.

Artículo 39. El área de Prevención e Intervención ejercerá una acción de tutela que se encargue de:

I. Orientar a los educandos conforme a los Planes de Prevención e Intervención;

II. La formación en los valores y principios protegidos en esta Ley;

III. La enseñanza sobre la solución de controversias sin violencia;

IV. El aprendizaje de habilidades sociales para una mejor convivencia; y

V. Concientizar a los educandos sobre la problemática en torno al acoso escolar.

CAPÍTULO VI Del Registro Estatal para el Control del Acoso Escolar

Artículo 40. Se crea el Registro Estatal para el Control del Acoso Escolar, que compilará con detalle las estadísticas de los casos de acoso escolar que tengan lugar en el Estado y que servirá como base para la elaboración de un informe anual sobre el acoso escolar.

Artículo 41. El informe anual contendrá, como mínimo, la información relativa a:

I. La incidencia del acoso escolar y represalias en la entidad, por municipio, por escuela y por grado escolar;

II. La vigilancia y la implementación de los Planes de Prevención e Intervención en las escuelas;

III. Los casos de acoso escolar y su repercusión en el sector salud y seguridad pública.

IV. La implementación de sanciones.

V. En todos los casos, el informe reservará los datos personales de los involucrados en el acoso, de conformidad con las leyes de la materia.

Artículo 42. Las escuelas deberán presentar un Informe Semestral a la Secretaría, con respecto a los incidentes de acoso y violencia escolar, a efecto de éste sea considerado en el Registro Estatal para el Control del Acoso Escolar.

TÍTULO TERCERO De la Participación Social y Acceso a la Información

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 43. Cualquier persona tendrá acceso a la información obtenida a través del Registro Estatal para el Control del Acoso Escolar, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Secretaría garantizará el libre, pleno y permanente acceso a la información contenida en el Registro para el Control del Acoso Escolar y será la responsable de publicarlo en su portal de transparencia y acceso a la información.

TÍTULO CUARTO De la Vigilancia y Sanciones

CAPÍTULO I De las Sanciones para los Autores y Cómplices

Artículo 44. Las sanciones o medidas disciplinarias para los autores, cómplices de acoso escolar o represalias en las modalidades establecidas en esta Ley serán las siguientes:

I. Amonestación privada: Advertencia verbal y mediante un reporte escrito de manera preventiva que se hace al autor o cómplice sobre las consecuencias de su conducta, y de las medidas aplicables frente a una futura reincidencia;

II. Tratamiento: Obligación del autor o cómplice a dar cumplimiento a las medidas correctivas a que haya lugar;

III. Suspensión de clases: Cese temporal de asistencia a clases, acompañada de las tareas que, de acuerdo al programa de estudio vigente, deba realizar durante el tiempo que determine el Director escolar; y

IV. Transferencia a otra escuela: Baja definitiva de la escuela donde se encuentre el autor o cómplice, cuando hayan sido agotadas las sanciones anteriores y exista reincidencia en su conducta. Se canalizará al Sistema Educativo para su reubicación.

Artículo 45. Los directores escolares o su designado serán los responsables de aplicar, previa investigación, la sanción correspondiente.

Artículo 46. Cuando la gravedad de la conducta de acoso escolar tenga consecuencias penales se procederá conforme al Plan de Intervención, dando parte a la autoridad competente.

CAPÍTULO II De las Sanciones para el Personal Escolar

Artículo 47. El personal escolar se hará acreedor a una sanción cuando:

I. Tolere o consienta el acoso escolar o represalias;

II. No tome las medidas para prevenir e intervenir en los casos de acoso escolar o represalias;

III. Tolere o consienta por parte de personal directivo de un centro educativo, que maestros o personal de apoyo realicen conductas de acoso o violencia en contra de los escolares por cualquier medio;

IV. Oculte a los padres o tutores de los autores, cómplices o víctimas, los casos de acoso escolar o represalias;

V. Oculte a los padres o tutores de los autores, cómplices o víctimas, los casos de acoso escolar o represalias, en que hubiesen incurrido sus hijos o tutelados;

VI. Proporcione información falsa u oculte información a las autoridades competentes, sobre hechos de violaciones a esta Ley; y

VII. Cometa otra acción u omisión contrarias a este ordenamiento.

VIII. Cuando se viole la confidencialidad de los datos contenidos en los expedientes únicos.

Artículo 48. Para el personal escolar que incumpla con las disposiciones establecidas en esta Ley se prevén las siguientes sanciones:

I. Reporte en su expediente personal;

II. Suspensión en el ejercicio de sus labores docentes o administrativas, hasta por un año, sin goce de sueldo, y sin ser computado para efectos de antigüedad; y

III. Inhabilitación para desempeñarse en cualquier cargo del personal escolar por un año o más, o en forma definitiva.

La Secretaría podrá apercibir de manera privada a la institución educativa que incumpla con las obligaciones de esta Ley, amonestarla públicamente cuando se reincida en el incumplimiento o proceder a su clausura cuando las dos sanciones anteriores hayan sido insuficientes para subsanar el incumplimiento.

CAPÍTULO III Del Recurso de Revisión

Artículo 49. En contra de las resoluciones de las autoridades educativas dictadas con fundamento en las disposiciones de esta Ley y demás derivadas de ésta, podrá interponerse el recurso administrativo de revisión previsto en la Ley de Educación para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. La Secretaría de Educación, en coordinación con las Secretarías de Salud y de Seguridad Pública y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, implementará el Registro Estatal para el Control del Acoso Escolar, dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales posteriores al inicio de vigencia de la presente Ley.

Tercero. El Plan de Prevención del Acoso Escolar y el Plan de Intervención en Casos de Acoso Escolar deberán ser publicados en la Gaceta Oficial del Estado, dentro de los trescientos días naturales posteriores a la entrada en vigor de esta Ley.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA SESAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOSMIL ONCE.

COMISIONES PERMANENTE DE
EDUCACIÓN Y CULTURA,

DIP. ULISES OCHOA VALDIVIA
PRESIDENTE

DIP. ISELA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ
SECRETARIA

DIP. JOSÉ ENRIQUE LEVET GOROZPE
VOCAL

COMISIONES PERMANENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA

DIP. FRANCISCO JAVIER LARA ARANO
PRESIDENTE

DIP. VICTOR MANUEL GARCÍA TRUJEQUE
SECRETARIO

DIP. LEOPOLDO SÁNCHEZ CRUZ
VOCAL

COMISIONES PERMANENTE DE DERECHOS HUMANOS Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.

DIP. ARMANDO MÉNDEZ DE LA LUZ
PRESIDENTE

DIP. ROSA ENELVA VERA CRUZ
SECRETARIA

DIP. JOSE MURAD LOUTFE HETTY
VOCAL

COMISIÓN PERMANENTE DE EQUIDAD, GÉNERO Y FAMILIA

Honorable asamblea:

A la Comisión Permanente de Equidad, Género y Familia, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Veracruz, nos fue turnada para su estudio y dictamen la solicitud de autorización para la **creación del "Instituto Municipal de las Mujeres de Cuichapa, Ver."**, como un organismo público descentralizado de la administración pública municipal, por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuichapa, Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Comisión Permanente de Equidad, Género y Familia, con fundamento en lo establecido en los artículos 33 fracción XVI, inciso h) de la Constitución Política Local; 18 fracción XVI inciso h), 38 y 39 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 59, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo;

78 y 79 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se abocó al análisis, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

La Diputación Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, en sesión ordinaria celebrada el día dieciséis de marzo del presente año, acordó turnar con oficio número SG-DP/1er./1er./118/2011, de esa misma fecha, a esta Comisión Permanente de Equidad, Género y Familia, el oficio número 16, de fecha 16 de febrero de 2011, firmado por el C. Juan María Rosas Medina, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuichapa, Veracruz, de Ignacio de la Llave, solicitando la aprobación por parte de este H. Congreso, para la creación del "Instituto Municipal de las Mujeres de Cuichapa, Ver.", como un organismo público descentralizado de la administración municipal, con el expediente respectivo, que contiene la siguiente documentación:

- ✓ Acta de la sesión extraordinaria de cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cuichapa, Veracruz, celebrada en fecha 15 de febrero de 2011;
- ✓ Un reglamento interno.

En consecuencia esta Comisión Permanente formula las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. En términos de los artículos señalados en el párrafo segundo de este mismo instrumento, esta Comisión de Equidad, Género y Familia, es competente para realizar el estudio y análisis de mérito, llevando a cabo el procedimiento para su resolución y correspondiente dictamen.
2. En los artículos 78, 79, 80 y 81 de la Ley Orgánica para el Municipio Libre, se establece que "son organismos públicos descentralizados, las entidades creadas por acuerdo del Ayuntamiento, previa autorización de esta Legislatura, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten y cuyo objeto sea: la prestación de una función o servicio público a cargo del municipio; la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social. En los acuerdos que se aprueben para la creación de un organismo descentralizado se establecerá, entre otros elementos: I.- Su denominación; II.- El domicilio legal; III.- Su objeto, conforme a lo señalado anteriormente; IV.- Las apor-

taciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio, así como las que se determinen para su incremento; V.- La manera de integrar el órgano de gobierno y de designar al Director General, así como a los servidores públicos en las dos jerarquías inferiores a éste; VI.- Las facultades y obligaciones del órgano de gobierno, señalando cuáles de dichas facultades son indelegables; VII.- Las atribuciones del Director General, quien tendrá la representación legal del organismo; y VIII.- Sus órganos de vigilancia, así como sus respectivas atribuciones. Los organismos descentralizados serán administrados por un Órgano de Gobierno y un Director General; El Órgano de Gobierno estará integrado por no menos de tres ni más de seis miembros. El cargo de miembro del Órgano de Gobierno será estrictamente personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes".

3. Que los requisitos están suficientemente señalados en las actas de referencia, aunado a que, dentro de las atribuciones que tendrá dicho organismo público descentralizado, se establecen las de elaborar programas y desarrollar acciones a favor de la mujer y de la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en los diversos sectores de la política del gobierno municipal; realizar las acciones necesarias para el desarrollo y operación de los objetivos del instituto municipal de la mujer en el ámbito de su competencia; llevar a cabo la instrumentación de las acciones contenidas en los programas a favor de las mujeres en el municipio; procurar los medios para sensibilizar en perspectiva de género a los funcionarios y funcionarias públicos; promover la inclusión de la perspectiva de género en los proyectos y programas municipales.
4. Que después de haber estudiado y analizado la solicitud de referencia, así como la documentación que se anexa a la presente petición, considerando además, que la igualdad de género es un principio fundamental tutelado por nuestra Carta Magna, se concluye que el presente dictamen es favorable para Decretar que el Honorable Ayuntamiento de Cuichapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, pueda crear el "Instituto Municipal de las Mujeres de Cuichapa, Ver.", como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual será el responsable de realizar las actividades en la materia en el ámbito municipal, ya que cumple con lo dispuesto en las normativas aludidas.

En razón de lo anterior, esta Comisión Permanente de Equidad, Género y Familia, tiene a bien someter a consideración de esta Soberanía, el presente:

DECRETO

PRIMERO. Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Cuichapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, la creación del "Instituto Municipal de las Mujeres de Cuichapa, Ver.", como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual será responsable de realizar las actividades en la materia en el ámbito municipal, en los términos del reglamento aprobado.

SEGUNDO. Comuníquese el presente Decreto al Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Cuichapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Legislativo del Estado de Veracruz, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 29 días del mes de septiembre del año dos mil once.

Por la Comisión Permanente de Equidad Género y Familia de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dip. Martha Lilia Chávez González
Presidenta

Dip. Anabel Ponce Calderón
Secretaria

Dip. Paulina Muguira Marengo
Vocal

COMISIÓN PERMANENTE DE EQUIDAD, GÉNERO Y FAMILIA

Honorable asamblea:

A la Comisión Permanente de Equidad, Género y Familia, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Veracruz, nos fue turnada para su estudio y dictamen la solicitud de autorización para la **creación del "Instituto Municipal de la Mujer Cuitlahuense"**, como un organismo público descentralizado de la administración pública municipal,

por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuitláhuac, Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Comisión Permanente de Equidad, Género y Familia, con fundamento en lo establecido en los artículos 33 fracción XVI, inciso h) de la Constitución Política Local; 18 fracción XVI inciso h), 38 y 39 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 59, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo; 78 y 79 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se abocó al análisis, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

La Diputación Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, en sesión ordinaria celebrada el día siete de septiembre del presente año, acordó turnar con oficio número SG-DP/2do./1er./079/2011, de esa misma fecha, a esta Comisión Permanente de Equidad, Género y Familia, el oficio sin número, de fecha 10 de agosto de 2011, signado por el C. L. E. Ambrosio Borbonio Ane, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Cuitláhuac, Veracruz, de Ignacio de la Llave, solicitando la aprobación por parte de este H. Congreso, para la creación del "Instituto Municipal de la Mujer Cuitlahuense", como un organismo público descentralizado de la administración municipal, con el expediente respectivo, que contiene la siguiente documentación:

- ✓ Acta de la sesión extraordinaria de cabildo número 61 del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Cuitláhuac, Veracruz, celebrada en fecha 04 de agosto de 2011;
- ✓ Un reglamento interno.

En consecuencia esta Comisión Permanente formula las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. En términos de los artículos señalados en el párrafo segundo de este mismo instrumento, esta Comisión de Equidad, Género y Familia, es competente para realizar el estudio y análisis de mérito, llevando a cabo el procedimiento para su resolución y correspondiente dictamen.
2. En los artículos 78, 79, 80 y 81 de la Ley Orgánica para el Municipio Libre, se establece que "son organismos públicos descentralizados, las entidades creadas por acuerdo del Ayuntamiento, previa autorización de esta Legislatura, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea

la estructura legal que adopten y cuyo objeto sea: la prestación de una función o servicio público a cargo del municipio; la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social. En los acuerdos que se aprueben para la creación de un organismo descentralizado se establecerá, entre otros elementos: I.- Su denominación; II.- El domicilio legal; III.- Su objeto, conforme a lo señalado anteriormente; IV.- Las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio, así como las que se determinen para su incremento; V.- La manera de integrar el órgano de gobierno y de designar al Director General, así como a los servidores públicos en las dos jerarquías inferiores a éste; VI.- Las facultades y obligaciones del órgano de gobierno, señalando cuáles de dichas facultades son indelegables; VII.- Las atribuciones del Director General, quien tendrá la representación legal del organismo; y VIII.- Sus órganos de vigilancia, así como sus respectivas atribuciones. Los organismos descentralizados serán administrados por un Órgano de Gobierno y un Director General; El Órgano de Gobierno estará integrado por no menos de tres ni más de seis miembros. El cargo de miembro del Órgano de Gobierno será estrictamente personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes”.

3. Que los requisitos están suficientemente señalados en las actas de referencia, aunado a que, dentro de las atribuciones que tendrá dicho organismo público descentralizado, se establecen las de elaborar programas y desarrollar acciones a favor de la mujer y de la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en los diversos sectores de la política del gobierno municipal; realizar las acciones necesarias para el desarrollo y operación de los objetivos del instituto municipal de la mujer en el ámbito de su competencia; llevar a cabo la instrumentación de las acciones contenidas en los programas a favor de las mujeres en el municipio; procurar los medios para sensibilizar en perspectiva de género a los funcionarios y funcionarias públicos; promover la inclusión de la perspectiva de género en los proyectos y programas municipales.
4. Que después de haber estudiado y analizado la solicitud de referencia, así como la documentación que se anexa a la presente petición, considerando además, que la igualdad de género es un principio fundamental tutelado por nuestra Carta Magna, se concluye que el presente dictamen es favorable para Decretar que el Honorable Ayuntamiento de Cuitlahuac, Veracruz de Ignacio de la Llave, pueda crear el “Instituto Municipal de la Mujer Cuitlahuense”, como organismo público

descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual será el responsable de realizar las actividades en la materia en el ámbito municipal, ya que cumple con lo dispuesto en las normatividades aludidas.

En razón de lo anterior, esta Comisión Permanente de Equidad, Género y Familia, tiene a bien someter a consideración de esta Soberanía, el presente:

DECRETO

PRIMERO. Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Cuitláhuac, Veracruz de Ignacio de la Llave, la creación del “Instituto Municipal de la Mujer Cuitlahuense”, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual será responsable de realizar las actividades en la materia en el ámbito municipal, en los términos del reglamento aprobado.

SEGUNDO. Comuníquese el presente Decreto al Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Cuitláhuac, Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Legislativo del Estado de Veracruz, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 29 días del mes de septiembre del año dos mil once.

Por la Comisión Permanente de Equidad Género y Familia de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dip. Martha Lilia Chávez González
Presidenta

Dip. Anabel Ponce Calderón
Secretaria

Dip. Paulina Muguira Marengo
Vocal

COMISIÓN PERMANENTE DE EQUIDAD, GÉNERO Y FAMILIA

Honorable asamblea:

A la Comisión Permanente de Equidad, Género y Familia, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Veracruz, nos fue turnada para su estudio y

dictamen la solicitud de autorización para la **creación del “Instituto Municipal de las Mujeres de Coacoatzintla, Ver.”**, como un organismo público descentralizado de la administración pública municipal, por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Coacoatzintla, Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Comisión Permanente de Equidad, Género y Familia, con fundamento en lo establecido en los artículos 33 fracción XVI, inciso h) de la Constitución Política Local; 18 fracción XVI inciso h), 38 y 39 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 59, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo; 78 y 79 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se abocó al análisis, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

La Diputación Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, en sesión ordinaria celebrada el día siete de septiembredel presente año, acordó turnar con oficio número SG-DP/2do./1er./079/2011, de esa misma fecha, a esta Comisión Permanente de Equidad, Género y Familia, el oficio sin número, de fecha 23 de agosto de 2011, signado por el C. Hernando Sangabriel Landa, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Coacoatzintla, Veracruz, de Ignacio de la Llave, solicitando la aprobación por parte de este H. Congreso, para la creación del “Instituto Municipal de las Mujeres de Coacoatzintla, Ver.”, como un organismo público descentralizado de la administración municipal, con el expediente respectivo, que contiene la siguiente documentación:

- ✓ Acta de la sesión ordinaria número 33 del Cabildodel Honorable Ayuntamiento Constitucional de Coacoatzintla, Veracruz, celebrada en fecha 28 de junio de 2011;
- ✓ Un reglamento interno.

En consecuencia esta Comisión Permanente formula las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. En términos de los artículos señalados en el párrafo segundo de este mismo instrumento, esta Comisión de Equidad, Género y Familia, es competente para realizar el estudio y análisis de mérito, llevando a cabo el procedimiento para su resolución y correspondiente dictamen.
2. En los artículos 78, 79, 80 y 81 de la Ley Orgánica para el Municipio Libre, se establece que “son

organismos públicos descentralizados, las entidades creadas por acuerdo del Ayuntamiento, previa autorización de esta Legislatura, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten y cuyo objeto sea: la prestación de una función o servicio público a cargo del municipio; la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social. En los acuerdos que se aprueben para la creación de un organismo descentralizado se establecerá, entre otros elementos: I.- Su denominación; II.- El domicilio legal; III.- Su objeto, conforme a lo señalado anteriormente; IV.- Las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio, así como las que se determinen para su incremento; V.- La manera de integrar el órgano de gobierno y de designar al Director General, así como a los servidores públicos en las dos jerarquías inferiores a éste; VI.- Las facultades y obligaciones del órgano de gobierno, señalando cuáles de dichas facultades son indelegables; VII.- Las atribuciones del Director General, quien tendrá la representación legal del organismo; y VIII.- Sus órganos de vigilancia, así como sus respectivas atribuciones. Los organismos descentralizados serán administrados por un Órgano de Gobierno y un Director General; El Órgano de Gobierno estará integrado por no menos de tres ni más de seis miembros. El cargo de miembro del Órgano de Gobierno será estrictamente personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes”.

3. Que los requisitos están suficientemente señalados en las actas de referencia, aunado a que, dentro de las atribuciones que tendrá dicho organismo público descentralizado, se establecen las de elaborar programas y desarrollar acciones a favor de la mujer y de la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en los diversos sectores de la política del gobierno municipal; realizar las acciones necesarias para el desarrollo y operación de los objetivos del instituto municipal de la mujer en el ámbito de su competencia; llevar a cabo la instrumentación de las acciones contenidas en los programas a favor de las mujeres en el municipio; procurar los medios para sensibilizar en perspectiva de género a los funcionarios y funcionarias públicos; promover la inclusión de la perspectiva de género en los proyectos y programas municipales.
4. Que después de haber estudiado y analizado la solicitud de referencia, así como la documentación que se anexa a la presente petición, considerando además, que la igualdad de género es

un principio fundamental tutelado por nuestra Carta Magna, se concluye que el presente dictamen es favorable para Decretar que el Honorable Ayuntamiento de Coacoatzintla, Veracruz de Ignacio de la Llave, pueda crear el "Instituto Municipal de las Mujeres de Coacoatzintla, Ver.", como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual será el responsable de realizar las actividades en la materia en el ámbito municipal, ya que cumple con lo dispuesto en las normatividades aludidas.

En razón de lo anterior, esta Comisión Permanente de Equidad, Género y Familia, tiene a bien someter a consideración de esta Soberanía, el presente:

DECRETO

PRIMERO. Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Coacoatzintla, Veracruz de Ignacio de la Llave, la creación del "Instituto Municipal de las Mujeres de Coacoatzintla, Ver.", como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual será responsable de realizar las actividades en la materia en el ámbito municipal, en los términos del reglamento aprobado.

SEGUNDO. Comuníquese el presente Decreto al Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Coacoatzintla, Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Legislativo del Estado de Veracruz, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 29 días del mes de septiembre del año dos mil once.

Por la Comisión Permanente de Equidad Género y Familia de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dip. Martha Lilia Chávez González
Presidenta

Dip. Anabel Ponce Calderón
Secretaria

Dip. Paulina Muguira Marengo
Vocal

COMISIÓN PERMANENTE DE EQUIDAD, GÉNERO Y FAMILIA

Honorable asamblea:

A la Comisión Permanente de Equidad, Género y Familia, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Veracruz, nos fue turnada para su estudio y dictamen la solicitud de autorización para la **creación del "Instituto Municipal de la Mujer Chalmense"**, como un organismo público descentralizado de la administración pública municipal, por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Chalma, Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Comisión Permanente de Equidad, Género y Familia, con fundamento en lo establecido en los artículos 33 fracción XVI, inciso h) de la Constitución Política Local; 18 fracción XVI inciso h), 38 y 39 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 59, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del mismo; 78 y 79 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se abocó al análisis, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

La Diputación Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, en sesión ordinaria celebrada el día tres de agosto del presente año, acordó turnar con oficio número SG-DP/2do./1er./014/2011, de esa misma fecha, a esta Comisión Permanente de Equidad, Género y Familia, el oficio sin número y sin fecha, recibido en la Secretaría General el 25 de julio de 2011, signado por el C. P. y A. Humberto Flores Lara, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Chalma, Veracruz, de Ignacio de la Llave, solicitando la autorización por parte de este H. Congreso, para la creación del "Instituto Municipal de la Mujer Chalmense", como un organismo público descentralizado de la administración municipal, con el expediente respectivo, que contiene la siguiente documentación:

- ✓ Acta de cabildo número 41, del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chalma, Veracruz, celebrada en fecha 21 de junio de 2011;
- ✓ Acta de la sesión ordinaria de cabildo número 41, del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Chalma, Veracruz, celebrada en fecha 12 de julio de 2011;
- ✓ Un reglamento interno.

En consecuencia esta Comisión Permanente formula las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. En términos de los artículos señalados en el párrafo segundo de este mismo instrumento, esta Comisión de Equidad, Género y Familia, es competente para realizar el estudio y análisis de mérito, llevando a cabo el procedimiento para su resolución y correspondiente dictamen.
2. En los artículos 78, 79, 80 y 81 de la Ley Orgánica para el Municipio Libre, se establece que "son organismos públicos descentralizados, las entidades creadas por acuerdo del Ayuntamiento, previa autorización de esta Legislatura, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten y cuyo objeto sea: la prestación de una función o servicio público a cargo del municipio; la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social. En los acuerdos que se aprueben para la creación de un organismo descentralizado se establecerá, entre otros elementos: I.- Su denominación; II.- El domicilio legal; III.- Su objeto, conforme a lo señalado anteriormente; IV.- Las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio, así como las que se determinen para su incremento; V.- La manera de integrar el órgano de gobierno y de designar al Director General, así como a los servidores públicos en las dos jerarquías inferiores a éste; VI.- Las facultades y obligaciones del órgano de gobierno, señalando cuáles de dichas facultades son indelegables; VII.- Las atribuciones del Director General, quien tendrá la representación legal del organismo; y VIII.- Sus órganos de vigilancia, así como sus respectivas atribuciones. Los organismos descentralizados serán administrados por un Órgano de Gobierno y un Director General; El Órgano de Gobierno estará integrado por no menos de tres ni más de seis miembros. El cargo de miembro del Órgano de Gobierno será estrictamente personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes".
3. Que los requisitos están suficientemente señalados en las actas de referencia, aunado a que, dentro de las atribuciones que tendrá dicho organismo público descentralizado, se establecen las de elaborar programas y desarrollar acciones a favor de la mujer y de la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en los diversos sectores de la política del gobierno municipal; realizar las acciones necesarias para el desarrollo y operación de los objetivos del instituto municipal de la mujer en el ámbito de su competencia; llevar

a cabo la instrumentación de las acciones contenidas en los programas a favor de las mujeres en el municipio; procurar los medios para sensibilizar en perspectiva de género a los funcionarios y funcionarias públicos; promover la inclusión de la perspectiva de género en los proyectos y programas municipales.

4. Que después de haber estudiado y analizado la solicitud de referencia, así como la documentación que se anexa a la presente petición, considerando además, que la igualdad de género es un principio fundamental tutelado por nuestra Carta Magna, se concluye que el presente dictamen es favorable para Decretar que el Honorable Ayuntamiento de Chalma, Veracruz de Ignacio de la Llave, pueda crear el "Instituto Municipal de la Mujer Chalmense", como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual será el responsable de realizar las actividades en la materia en el ámbito municipal, ya que cumple con lo dispuesto en las normativas aludidas.

En razón de lo anterior, esta Comisión Permanente de Equidad, Género y Familia, tiene a bien someter a consideración de esta Soberanía, el presente:

DECRETO

PRIMERO. Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Chalma, Veracruz de Ignacio de la Llave, la creación del "Instituto Municipal de la Mujer Chalmense", como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual será responsable de realizar las actividades en la materia en el ámbito municipal, en los términos del reglamento aprobado.

SEGUNDO. Comuníquese el presente Decreto al Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Chalma, Veracruz de Ignacio de la Llave, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Legislativo del Estado de Veracruz, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 29 días del mes de septiembre del año dos mil once.

Por la Comisión Permanente de Equidad Género y Familia de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dip. Martha Lilia Chávez González
Presidenta

Dip. Anabel Ponce Calderón
Secretaria

Dip. Paulina Muguira Marengo
Vocal

CLAUSURA

- ◆ Del Sexto Periodo de Sesiones Extraordinarias correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Segunda Legislatura del honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

RESEÑA HISTÓRICA

TEATRO FRANCISCO JAVIER CLAVIJERO

Su historia se remonta a principios del siglo XIX, cuando en este mismo lugar funcionaba la Casa de Comedias, lugar que, posteriormente, habría de llamarse Coliseo de la calle de Nava.

La actividad del Coliseo se vio interrumpida, en 1819, a causa de un incendio. Gracias a un convenio entre el H. Ayuntamiento de Veracruz, propietario del inmueble, y unos empresarios; así como a la formación de una compañía de arte dramático, quien reunió fondos, y al apoyo de los veracruzanos que dieron su aportación para obtener derechos de palcos, pudo proyectarse y construirse un nuevo teatro.

Entre 1834 y 1835 fue edificado, sobre las ruinas del antiguo Coliseo e inaugurado en 1836 como el Teatro Principal. Desafortunadamente también sufrió los estragos de un incendio más.

Dentro de su desarrollo, cuentan los historiadores de grandes acontecimientos que tuvieron lugar en este relevante recinto, como la presencia de reconocidas personalidades del arte y del ámbito político. Cabe destacar dentro de su escenario a Matilde Diez, la Pelufo, Sara Bernard, Ángela Peralta y la primera actriz del teatro español María Guerrero.

Los tres más importantes presidentes de la historia de México, Benito Juárez, Porfirio Díaz y Venustiano Carranza tuvieron presencia en este majestuoso teatro.

Una de las anécdotas vividas el 23 de diciembre de 1860, fue la asistencia del presidente Benito Juárez a la representación de la ópera *Los Puritanos* de Bellini, la cual fue suspendida por el propio Presidente cuando recibió la noticia de parte del General Jesús González Ortega, sobre la victoria liberal en Calpulalpan. Se dice que el público aplaudió a Juárez y a González Ortega, la orquesta tocó dianas y del teatro la celebración se comunicó a toda Veracruz.

En 1902, se reinaugura bajo el nombre de Teatro Dehesa en honor del entonces Gobernador del Estado. El inmueble con un aforo en ese tiempo para 1,492 espectadores abre su escenario a la gran compañía de ópera italiana Sieni-Lombardi, dirigida por L. Gaspar de Alba.

Posteriormente a la Revolución Mexicana cambió nuevamente de nombre por el Teatro Felipe Carrillo Puerto, en el año de 1925. En 1968 el teatro fue cerrado por remodelación, para ser reinaugurado en 1970 por el nombre del historiador veracruzano Francisco Javier Clavijero.

Enclavado en el Centro Histórico del Puerto de Veracruz, a casi 100 años de existencia, este teatro ha sido testigo y participe del desarrollo artístico y cultural de nuestra ciudad.

Debido a su importancia el Teatro Francisco Javier Clavijero fue beneficiado por el Programa de Apoyo a la Infraestructura Cultural de los Estados (PAICE) del "Consejo Nacional para la Cultura y las Artes".

Por su parte, la fundación TAMSA, A.C. y Petróleos Mexicanos (PEMEX) así como el Honorable Ayuntamiento de Veracruz llevaron a cabo la rehabilitación y equipamiento de este importante edificio, el cual luce hoy en todo su esplendor.

El Teatro Francisco Javier Clavijero es una joya arquitectónica y patrimonio cultural de los veracruzanos.

De estilo neoclásico y con un foro tipo italiano, es un espacio que cuenta con condiciones óptimas para el disfrute visual y auditivo de las artes escénicas; sin embargo, la sala permite cabida a sólo 635 butacas: 281 en lunetas, 72 en plateas, 98 en palcos y 184 en galería.

Cuenta con un elevador moderno, obtenido a través de recursos del Programa de Apoyo a la Infraestructura Cultural de los Estados (CONACULTA-PAICE), Tena-ris TAMSA, Petróleos Mexicanos (PEMEX), H. Ayuntamiento de Veracruz y Fomento Cultural de Veracruz, A. C. Asimismo, con un piano de cola de gran concierto marca Steinway & Sons, donado en marzo de 2006 por el Gobernador del Estado de Veracruz, licenciado Fidel Herrera Beltrán, estos últimos atributos fueron gestionados por medio de la asociación civil Fomento Cultural de Veracruz, quien desde febrero de 2001, por acuerdo suscrito con el H. Ayuntamiento de Veracruz, es la responsable de programar y administrar las actividades del teatro.

Fomento Cultural de Veracruz, A. C. es una asociación civil dedicada a promover, sin ánimo de lucro, el desarrollo y difusión de la cultura en todas sus manifestaciones, enriqueciendo el espíritu de la sociedad veracruzana y visitantes de nuestra ciudad. Ha concentrado grandes esfuerzos en ofrecer una programación artística de la mejor calidad, entre ellas presentaciones de artistas y agrupaciones de talla nacional e internacional, así como de reconocidas orquestas.

El Teatro Francisco Javier Clavijero no solamente es un monumento histórico y patrimonio cultural de la sociedad veracruzana y mexicana en general, es un recinto que vive y que a su vez da vida a la cultura, se nutre de ésta y a su vez la nutre; es un espacio que no solamente alberga espectáculos, sino que también crea espectadores y es parte integrante de la cultura municipal, estatal y nacional.

Teatro Francisco Javier Clavijero, lugar donde vive el recuerdo del pasado y se construye el futuro, culto y brillante, de nuestra Ciudad.

http://www.fomentoculturaldeveracruz.org/history_of_the_theater.html

PUERTO DE VERACRUZ

En 1518 el capitán español Juan de Grijalva arriba al islote que llamó San Juan de Ulúa. La Villa Rica de la Vera Cruz fue fundada por el conquistador español Hernán Cortés, por Francisco de Montejo y Alonso Hernández de Portocarrero, el 22 de abril de 1519 en las playas que se encontraban frente al islote de San Juan de Ulúa, llamadas Chalchihuecan; fundando el 10 de julio de 1519 como **Villa Rica de la Vera Cruz**, lo que se convirtió en el Primer Ayuntamiento de América continental y la primera ciudad fundada por europeos en toda América continental. Sus primeros alcaldes fueron Francisco de Montejo y Alonso Hernández de Portocarrero.

El Emperador Carlos I de España otorga mediante Real Cédula el escudo de armas a la Villa Rica de la Vera Cruz el 14 de julio de 1523. En 1524, Veracruz volvió a cambiar de asentamientos hacia donde hoy se encuentra La Antigua, a orillas del río *Huitzilapan*; hasta 1599, el rey Felipe II de España decretó que Veracruz fuese transferida de La Antigua a su primitivo y actual lugar de origen. En 1535 arriba Antonio de Mendoza, primer virrey de la Nueva España. Durante los tres siglos de la colonia española la ciudad de Veracruz fue escenario de diversos acontecimientos entre los que destacan: los ataques de los piratas que infestaban los mares en 1568. Durante la colonia la ciudad fue de gran importancia ya que era lugar de partida para las naves que iban a España cargadas de oro, tesoros y de mercancías en la denominada Carrera de Indias, lo cual le valió para ser atacada en varias ocasiones por piratas. Para repeler los ataques, la ciudad fue amurallada y se construyeron una serie de fuertes y baluartes, destacándose el *Fuerte de San Juan de Ulúa*, construido en 1590.

Desde 1607 el puerto de Veracruz adquirió el título de *ciudad*, confirmado en 1640 por el Rey Felipe III, siendo una de las ciudades más antiguas de México.

A inicios del siglo XVII aparecieron varios edificios en 1608 se construyeron la casa de Cabildo (hoy palacio municipal) y el convento de Nuestra Señora de la Merced, al tiempo que se continuaba la fortificación de San Juan de Ulúa y se iniciaba la obra del Hospital de nuestra Señora de Loreto. En 1640 se fundó la armada de Barlovento para defender el litoral de los piratas.

El *Jornal Económico Mercantil* de Veracruz fue el primer periódico, publicado en 1806. El 8 de diciembre de 1816, el gobernador García Dávila, designa a Antonio López de Santa Anna como comandante de extra muros para abatir a los insurgentes.

Francisco Arrillaga obtiene en 1837 concesión para construir el ferrocarril entre Veracruz y la Ciudad de México. El 4 de mayo de 1857 Benito Juárez llegó al puerto de Veracruz, Juárez expide en 1859 las leyes de nacionalización de bienes eclesiásticos, del matrimonio como contrato civil, del registro civil, secularización de los cementerios y de liberación de cultos. Veracruz ha sido en dos ocasiones sede del Poder Ejecutivo de la Federación: En 1858 y en 1914, estando al frente del gobierno don Benito Juárez y don Venustiano Carranza, respectivamente. En 1862 tropas españolas al mando del general Juan Prim se retiran del puerto de Veracruz, el cual habían ocupado con motivo de la suspensión de pago de la deuda

externa, decretada por Benito Juárez. En 1864 llegan a la ciudad de Veracruz el Archiduque Maximiliano de Habsburgo y su esposa la princesa Carlota de Bélgica, quienes desembarcaron de la *Fragata Novara*. Esta época de Veracruz fue recreada en 1954 en la famosa película de *western Veracruz*, con estrellas de Hollywood como Gary Cooper y Burt Lancaster.

Un suceso de trascendencia se produjo el 1 de enero de 1873 con el arribo del primer tren del Ferrocarril Mexicano, procedente de la ciudad de México el tren Jarocho hizo su viaje inaugural llevando a bordo al Presidente Sebastián Lerdo de Tejada. En 1897 se funda la Heroica Escuela Naval a iniciativa de José María de Vega, jefe del Departamento de Marina.

En 1911 el general Porfirio Díaz llegó de retirada al puerto para embarcar en el barco *Ypiranga* rumbo a Europa. El 21 de abril de 1914 el puerto sufre un nuevo e injustificado ataque por parte de Estados Unidos. El 6 de enero de 1915, Venustiano Carranza presidente de la República, expide la Ley Agraria que estableció la restitución y la dotación de tierras. El 12 de febrero de 1924 el Gobernador interino Ángel Casarín decreta como capital provisional del Estado, a la ciudad de Veracruz.

CUATRO VECES HEROICA

En 1826 se le concede a Veracruz por primera vez el título de Heroica por su defensa en 1823. En 1898 la Legislatura del Estado otorga a Veracruz por segunda y tercera ocasión el título de Heroica.

El 16 de diciembre de 1948, siendo presidente de la república Miguel Alemán Valdés, se expidió el decreto número 73 declarándola **Cuatro Veces Heroica Veracruz** por haber sido escenario de cuatro de los acontecimientos más importantes en la defensa de la soberanía nacional; en los que la población luchó "heroicamente" contra invasores extranjeros:

- El 18 de noviembre de 1825, con la rendición de las últimas fuerzas españolas guarnecidas en la fortaleza de San Juan de Ulúa.
- El 27 de noviembre de 1838, por el bombardeo de las fuerzas francesas durante la Guerra de los Pasteles.
- El 22 de marzo de 1847, por el bombardeo de las fuerzas estadounidenses en la Guerra de Intervención Estadounidense.

- El 21 y 22 de abril de 1914 por la defensa durante el desembarco de las tropas estadounidenses.

MENSAJE

La *Gaceta Legislativa* es un órgano de información interna del Congreso del Estado de Veracruz, con la que se comunicará, en la víspera de las sesiones de la H. LXII Legislatura, los asuntos que tratarán y debatirán los diputados durante los periodos de sesiones ordinarias, de las sesiones de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso. Asimismo, se reportarán los asuntos a debatir en el caso de que se convoque a periodos de sesiones extraordinarias. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, la *Gaceta Legislativa*, sólo servirá como instrumento de apoyo al Congreso, en el desarrollo de sus trabajos legislativos. Asimismo, la redacción de los documentos publicados es responsabilidad de quien los emite.

En la *Gaceta Legislativa* se incluye el orden del día de las sesiones que incluye iniciativas de ley o decreto, o ante el Congreso de la Unión, así como se citan únicamente los temas de los puntos de acuerdo de la Junta de Coordinación Política y de cualquier otro órgano del Congreso, así como de los pronunciamientos de los grupos legislativos o de los diputados en lo particular.

La *Gaceta Legislativa* informará de los eventos y actividades diversas que se realicen en el Palacio Legislativo, como son las comparecencias ante comisiones de los servidores públicos del Poder Ejecutivo, los programas culturales, conferencias y exposiciones.

El contenido de los números que publique la *Gaceta Legislativa* aparecerán en la página web del Congreso, la cual podrá ser consultada en la dirección de Internet siguiente: **www.legisver.gob.mx**. Esta página se actualizará en la víspera de las sesiones.

DIRECTORIO

Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado

Dip. Eduardo Andrade Sánchez
Presidente

Dip. Brenda Abigail Reyes Aguirre
Vicepresidenta

Dip. Loth Melchisedec Segura Juárez
Secretario

Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado

Dip. Jorge Alejandro Carvallo Delfín
*Coordinador del Grupo Legislativo del PRI
Presidente*

Dip. Jesús Danilo Alvízar Guerrero
Coordinador del Grupo Legislativo del PAN

Dip. Gustavo Moreno Ramos
Coordinador del Grupo Legislativo del PANAL

Dip. Armando Méndez de la Luz
Coordinador del Grupo Legislativo del PRD-CONV

**Secretaría General del Congreso
Lic. Francisco Javier Loyo Ramos**

**Secretaría de Servicios Legislativos
Lic. Ernesto Alarcón Trujillo**

Gaceta Legislativa del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Coordinador: Lic. Alejandro Contreras Torres

Edición: Gonzalo Peláez Cadena.

Domicilio: Av. Encanto Esq. Lázaro Cárdenas
Col. El Mirador, C.P. 91170
Xalapa, Veracruz

Tel. 01 (228) 8 42 05 00
Ext. 3124

Sitio web: www.legisver.gob.mx